



TESIS CON  
FALLAS DE ORIGEN

Dej  
622

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PENAL EXTRANJERA  
EN  
MEXICO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**RAFAEL RAMIREZ REYES**

MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PENAL EXTRANJERA EN MEXICO"

## I N D I C E    G E N E R A L

PROLOGO .....

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS

I.	El tratado como fuente del derecho internacional .....	2
II.	Principios reguladores del derecho de los tratados .....	3
	A) Principio Pacta Sunt Servanda .....	4
	B) Principio Res inter alios acta .....	6
	C) Principio Ex Consensu Advenit Vinculum .....	6
III.	Elementos esenciales de los tratados .....	7
	A) La capacidad .....	7
	B) El consentimiento .....	11
	1). La lesión .....	12
	2). La violencia .....	12
	C) El objeto .....	15
	D) la causa .....	17
IV.	La forma de los tratados .....	17
	A) Decreto de promulgación del tratado .....	19
	B) El tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los - Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sen-- tencias Penales .....	20

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO Y LOS TRATADOS

V. El senado y su composición.....	31
VI. Facultades del senado . . . . .	32
VII. El senado y los tratados internacionales . . . . .	37
VIII Alcance de la atribución aprobatoria del senado . . . . .	40
IX. La celebración de tratados infringiendo la constitución....	42

## CAPITULO TERCERO

### LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LAS PARTES.

X. Antecedentes de los tratados sobre ejecución de sentencias penales en México . . . . .	49
XI. Breve historia de la prisión . . . . .	51
XII. Contenido del artículo 18 constitucional . . . . .	53
A) La prisión preventiva y la separación como una necesidad.....	54,5
B) Las bases del sistema penitenciario y el trabajo y la educación penitenciaria . . . . .	58, 60
C) Convenios de carácter general entre la federación y los Estados . . . . .	61
XIII Reforma constitucional . . . . .	66
A) Origen de la reforma penitenciaria y el tráfico ilegal de narcóticos . . . . .	68, 6
B) Objetivos de la reforma penitenciaria . . . . .	71
XIV. El principio de territorialidad frente al de readaptación social.....	74

**CONTENIDO DEL TRATADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES SUSCRITO  
POR MEXICO**

XV.	Experiencias previas al tratado suscrito por México.....	79
XVI.	Diferencias y semejanzas del convenio nórdico con la -- convención europea .....	81
XVII.	Importancia del tratado .....	83
	A) Principios fundamentales del tratado .....	86
	1). La readaptación social.....	86
	2). La libre disposición por parte del recluso .....	87
	3). La ejecución natural .....	87
	4). La discrecionalidad limitada .....	88
	B) La repatriación y la extinción de penas.....	88
XVIII	El consentimiento como elemento esencial del tratado --.....	90
	y el consentimiento del reo.....	92
XIX.	La reparación del daño .....	96
	A).La reparación del daño en la legislación mexicana .....	96
	B).La repatriación y la reparación del daño .....	98
XX.	Efectos del indulto y la amnistía dentro del tratado .....	99
	A) El indulto y la amnistía dentro de la doctrina mexicana. 99	
	1). El indulto .....	99
	a). El indulto por gracia .....	100
	b). El indulto necesario .....	100
	2). Facultades y obligaciones de los Estados signa- tarios .....	102
CONCLUSIONES	.....	106
BIBLIOGRAFIA	.....	107

**IN MEMORIAM:**

**De mi abuelo: Otilio Reyes, Luchador social -  
de las fuerzas armadas de Emiliano Zapata, fu-  
silado por sus principios y convicciones revo-  
lucionarias.**

**De mi Padre: Francisco Ramirez Garcia, con mi  
recuerdo y gratitud permanente.**

**Al Dr. Ignacio J. Navarro Vega, por su atinada  
dirección, orientación y enseñanza que de él -  
he recibido haciendo de este modesto trabajo  
un instrumento de justicia social y el naci- -  
miento de una amistad sincera y fraternal. Con  
mi gratitud, admiración y respeto permanente.**

**Con eterna gratitud**

**A mi madre:**

**Donitila Gómez Abarca, quien supo forjarme -  
como hijo, como hermano y como hombre a -  
quien con esfuerzo y ejemplar conducta supo  
hacerme profesionista.**

**A mi madre:**

**Amparo Reyes Gómez, con mi gratitud de hijo  
por haberme concebido y su apoyo moral que de  
ella he recibido.**

**A mi Pueblo:**

**San Luis de la Loma, Gro., Tierra de Hombres  
Revolucionarios y mujeres admirables por su in-  
conformidad manifiesta contra la injusticia -  
y solidaridad social en las causas nobles de  
nuestro pueblo. Aquí nací, crecí y me formé,  
humilde pueblo me debo dando gracias a quienes  
no creyeron que un estudiante humilde puede -  
ser un Profesionista, porque gracias a ello su-  
pe superarme a las inclemencias y sufrimientos  
para lograr mi objetivo. Ratifico mi gratitud  
a quienes siempre creyeron y siguen confiando  
en mí, como un hermano más, solidario a las -  
causas comunes por el bienestar y reivindica-  
ción de nuestro pueblo.**

Con eterna gratitud a mi esposa Ma. Luisa -  
Roche Urrutia, por su amor sincero, su fra--  
ternidad y solidaridad permanente a quien da  
bo haber logrado esta segunda carrera Univer  
sitaria. Con todo mi amor y reconocimiento  
por esta cristalización de su esfuerzo y sa-  
crificio hasta lograrne como un Profesional  
del Derecho.

Con todo el amor que les profeso a mis hijos:  
Rafael, Tonatiuh y Atahualpa, con mi inquebran  
table fé en que sabran superarme recordándo-  
les el compromiso que tenemos como mexicanos  
al hacer de nuestro México un País próspero y  
una Patria más libre, más justa y más nuestra.



Con mi gratitud y reconocimiento a Moisés Lo-  
zano Villefaña, Carol de Swan y su hija Na-  
tesha, quienes me iniciaron y apoyaron en mis  
estudios a cambio de nada.

A mis hermanos:

Carlos, Enrique, Francisco, Cuco, Rosi y Euge-  
nia Sevilla González, por su gran fraternidad  
y solidaridad para conmigo, a su mamacita, mu-  
jer luchadora social admirable, a Paty y su be-  
lla hija Mariana, con la admiración que les  
- profeso.

**A mis hermanos:**

**Sigifredo, en respuesta y gratitud por haberme dedicado su Tesis profesional y en cumplimiento de un compromiso moral y mi gratitud por su conducta ejemplar.**

**A Oscar, por su sinceridad y fraternidad recibida, exhortándolo para que no desmaye en su objetivo y redoble esfuerzo hasta verse profesionista.**

**A Donelia, con quien compartimos la angustia - tristeza y alegría hasta vernos transformados, con mi gratitud eterna para ella y mi reconocimiento a Maximino Romero Pérez, por su ejemplar conducta como hijo como hermano y como Padre, a sus hermanos mi cariño permanente.**

**A Hugo, Lupita, René y Sergio con mi reconocimiento por su fraternal apoyo.**

Con gratitud eterna a mis suegros: Eligia -  
Urrutia y Ladislao Rocha por su apoyo, simpa  
tía y aceptarme más que yerno como un hijo -  
más de la familia Rocha Urrutia.

A mis cuñados: Profa. Silvia, Dra. Minerva,  
Lic. Olga, Joel, Armando y Lilia por su apoyo,  
caríño, fraternidad y solidaridad recibida -  
por ellos.

**IN MEMORIAM:**

Para mis Tíos: Tomasita, Reynalda, Hermelinda,  
Petrita y Apolinar Nava, con mi gratitud per-  
petua.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**GENERALIDADES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS**

## GENERALIDADES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS

### 1). EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional se forma por medio de acuerdos - entre los Estados que adquieren su valor obligatorio de la regla - PACTA SUNT SERVANDA, y existe únicamente dentro de los límites en - que se han celebrado acuerdos de este género.

Los acuerdos entre los Estados resultan generalmente, o - bien de declaraciones explícitas de su voluntad concordantes de ob - servar ciertas normas, o del hecho mismo de que las observan como - normas obligatorias. La declaración expresa va por lo común acompa - ñada del enunciado de las normas, mientras que, si el acuerdo resul - ta únicamente de los hechos, y especialmente de su repetición (uso).

"La declaración explícita de la voluntad concordante de - dos o más Estados de observar una forma determinada de conducta con respecto unos de otros, toma el nombre de Tratado Internacional". -

(1)

El tratado es en consecuencia una de las formas ordinarias de establecer las reglas que componen el orden jurídico internacio - nal.

Los tratados pueden ser considerados como fuente del dere - cho internacional únicamente en los casos en que las naciones los -

(1). Dionisio Anzilotti; Curso de Derecho Internacional, traducido por Julio López Oliven, tercera Edición Italiana, Editorial - REUS, S.A., Madrid 1935, pp. 60 Tomo I.

acepten como realidad. "Lo más que se podría decir de los pactos - como fuente es que crean derechos internacional particular", (2) - además los tratados sólo obligan a las partes y no a terceros.

Cuando se formalizan entre los Estados independientes, se constituye en la Ley para las partes, pero, lógicamente, no pueden crear ni imponer obligaciones a otros Estados. A falta de un nombre mejor se les ha llamado Derecho Internacional Particular. Son nada más que contratos entre dos partes que contemplan sus intereses independientes, como es el caso de contratos privados celebrados entre partes, de acuerdo a las disposiciones del derecho municipal. - Pero, si en algunos acuerdos bilaterales similares intervienen todos los países del mundo, tomados de dos en dos, como, el caso de los tratados de extradición, puede llegarse a un punto en el cual estos tratados se equiparen prácticamente, a una fuente de derecho internacional.

Cuando los tratados puedan ser fuente de derecho internacional lo son de manera valiosa, porque se trata de derecho escrito inteligible, discutido por las partes, en una palabra definidos.

## II). PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

Hay una serie de principios generales y fundamentales que rigen al derecho de los tratados, en virtud de que están sujetos a su entera observancia y cumplimiento a saber:

(2). César Sepulveda; Derecho Internacional Público, Séptima Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. pp. 93.

- 4
- A). EL principio Pacta Sunt Servanda,
  - B). EL principio Res Inter Alios Acta,
  - C). El principio Ex Consensu Advenit Vinculum.

Pararemos a exponer brevemente estos principios.

A). PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

"Este de origen consuetudinario, recogido de la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, consistente en que los Estados - intervinientes están obligados a cumplirlos" (3).

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos, por lo mismo, no puede dejarse a la voluntad de las partes el cumplimiento.

Quando se afecta el orden constitucional de las partes, se puede invocar la excusa para no aplicar un tratado, ya que aceptar la validez de estos tratados, sería, en cierto modo, premiar la mala fe de la otra parte.

Un tratado concluido regularmente puede llegar al punto en que una parte tenga la posibilidad jurídica de considerarlo no obligatorio; ese caso se da cuando es aplicable la cláusula "RES SIC -- STANTIBUS". Esta cláusula lleva implícita la presunción de la extinción de los tratados. La doctrina que auxilia este principio, parte de los presupuestos siguientes: que los tratados han sido concluidos

(3)- Modesto Seara Vázquez; Derecho Internacional Público, Cuarta - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1974 pp. 57.

debido a la existencia de ciertas circunstancias, y que permanecerán válidos mientras las mismas continúen, pero un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluído es - causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión; la cuestión es ver si el cambio de circunstancias es suficientemente grande como para justificar la inaplicabilidad del tratado.

"Desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula REBUS SIC STANTIBUS no contiene derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional (4).

En otras palabras podemos decir que, el tratado no deja de tener valor por el solo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, fue aprobada en Viena el 22 de mayo de 1969, y nos habla de una serie de elementos básicos. El primero de ellos es el de la igualdad de las partes, en virtud de que todos los Estados son iguales en el tratado; otro de ellos nos habla sobre el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto, etc.

La regla PACTA SUNT SERVANDA, es en efecto, un principio fundamental del derecho de los tratados, cuya importancia se ve realizada por el hecho de estar consagrado en el preámbulo de la Corte de las Naciones Unidas, y en el segundo párrafo del artículo 2o. de

(4). César Sepúlveda; Derecho Internacional Público, op. cit. pp. 142.



la misma Ley, expresamente dispone que: "Los miembros cumplirán de buena fé las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta" (5).

#### B). PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA

Los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, es decir que, los tratados sólo surten efecto entre las partes que intervinieron y ratificaron de acuerdo a sus legislaciones internas al tratado de referencia, en virtud de que un tratado no puede obligar a otros Estados que no han participado en él, puesto que no han otorgado su consentimiento.

En relación con las partes contratantes, puede decirse que el efecto atribuido a los tratados por el derecho internacional es el siguiente: "La parte que promete debe cumplir lo prometido; aquella a la cual ha sido hecha la promesa tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma" (6).

#### C). PRINCIPIO EX CONSENSU ADVENT VINCULUM

Esto es que, el consentimiento es la base de la obligación jurídica, todos los Estados jurídicamente son considerados formalmente iguales.

Se ha querido ajustar los tratados a los principios que se utilizan para los actos y convenios de derecho privado, pero no ha

(5). Jue Antonio Carrillo Salcedo; Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1969. pp. 165 y s.

(6). Dionisio Anzilotti; op. cit., pp. 404.

sido posible, ya que en derecho privado cuando el acto esta viciado por violencia (física o moral), puede ser tachado de nulidad o de inexistencia, circunstancia que no se presenta en el derecho internacional, pues en muchas ocasiones los tratados han sido impuestos por el Estado más fuerte, incluso por la violencia y conservan su validez a menos que varien las circunstancias.

A la parte afectada no se le permite reclamar la inexistencia del tratado, o su simple revisión únicamente con el pretexto de la falta de consentimiento. El que tiene el poder hace el derecho.

### III). ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRATADOS

Los tratados celebrados por los Estados que tengan validez debida, es necesario que tengan ciertos elementos y cualidades.

Las condiciones o elementos para que un tratado sea considerado válido pueden ser:

- A). La Capacidad
- B). El Consentimiento
  - 1). La lesión
  - 2). La Violencia
- C). El Objeto
- D). La Causa

#### A). LA CAPACIDAD DE LAS PARTES

La capacidad es uno de los elementos más importantes dentro del Derecho Internacional Público que dentro del Derecho Internacio-

nal Privado; la capacidad no es completa sino cuando se trata de Estados Soberanos.

Los sujetos de los tratados pueden ser exclusivamente los sujetos del orden jurídico-internacional, es decir que, las entidades coordinadas y no sometidas a un poder superior común, cuyas relaciones se hayan determinadas por normas que tienen el origen último de su valor obligatorio en el principio PACTA SUNT SERVANDA.

Ahora bien, el derecho de celebrar tratados o convenciones internacionales, deriva del derecho de Soberanía. Así todo Estado Soberano tiene capacidad para contratar, o para adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de tratados.

La celebración de los tratados internacionales se verifica por la declaración de los órganos que tienen la representación internacional. Tales son el Jefe del Estado, La Autoridad Central del Ministerio de Negocios Extranjeros y los Agentes Diplomáticos (en sentido estricto sólo puede celebrarlos el Jefe del Estado, los demás órganos pueden negociarlos y dar fé de ellos).

Para los Estados llamados semisoberanos, lo mismo que para otras comunidades, la capacidad de concluir tratados está muy restringida, y algunas veces no existe, y dependen de los términos que fijan las limitaciones de tales comunidades según los tratados o derechos públicos relativos.

Nuestra Constitución Mexicana, establece la limitación que por lo demás deberá considerarse como implícita en el régimen constitucional de todos los Estados, de que el Jefe del Estado tiene la facultad de celebrar tratados, siempre y cuando no se oponga a la Cong

tados, quedando pendiente su validez de la ratificación correspondiente.

Por razones de urgencia principalmente, se ha desarrollado la práctica de la celebración de acuerdos, sin la intervención de la autoridad capacitada legalmente; esta circunstancia y la pluralidad de instrumentos diplomáticos, en que se hace constar dichos acuerdos, determinan las características principales. Algunas veces estos -- instrumentos llegan a ser ratificados en regla y en otras los Jefes de Estado participan en su redacción.

"Los acuerdos internacionales de provistos de efectos jurídicos obligatorios deben considerarse dentro de la categoría de 'gentlemen's agreements' (pacto de caballeros) que se consideran como un compromiso de honor sin obligación jurídica alguna"(8). Esta clase de arreglos simplificados, es obvio que no pueden ser contrarios a las disposiciones constitucionales respectivas.

Los Estados a su vez, están sujetos a determinadas restricciones para firmar tratados; si lo hacen en violación a las disposiciones constitucionales domésticas, el cumplimiento del tratado no es obligatorio para el Estado que representa, pues al suscribirlo, han excedido los poderes con que fueron investidos. El artículo 133 de nuestra Constitución Federal nos dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

## B). EL CONSENTIMIENTO

Para que un tratado sea jurídicamente válido es indispensable que caiga dentro de la competencia internacional de las partes.

Como el tratado es un acuerdo de voluntades, se requiere para su validez el consentimiento mutuo de las partes. Este consentimiento o concordancia de voluntades debe ser expreso e inequívoco.

En los actos bilaterales las declaraciones de voluntad son tomadas en consideración por el derecho en cuanto se hallan entre sí en aquella relación que se designa con el término consensu.

"Los términos elementales de esa relación son la Promesa y Aceptación; una de las partes promete algo y la otra acepta; la correspondencia exacta entre el Quid Promissum y el Quid Acceptum constituye el concurso de voluntades o Consensu. Naturalmente, las promesas y las aceptaciones pueden ser múltiples y hallarse ligadas entre sí, de tal manera que la promesa de una de las partes corresponda una promesa de la otra, y a la aceptación de ésta la aceptación de aquella, y así sucesivamente" (9).

Por eso puede decirse que la exacta correspondencia entre el Quid Acceptum y el Quid Promissum constituye el acuerdo de voluntades o consentimiento. En estas condiciones, las nuevas propuestas no aceptadas carecen de fuerza obligatoria para las partes.

Se puede admitir que el consentimiento en los tratados se vicia por las mismas causas que en los contratos privados; error, do

lo, lesión o violencia. Las dos primeras quedan excluidas en la práctica porque dada la importancia de un tratado, sus cláusulas son siempre estudiadas con sumo cuidado especial.

Ahora bien, los vicios de consentimiento no pueden en derecho internacional público, tener las mismas consecuencias jurídicas que en derecho privado; el interés superior de la comunidad internacional exige que los tratados sean respetados, en consecuencia, los principios relativos de derecho privado sobre los vicios de consentimiento, deberán atenuarse en sus efectos si se pretende aplicar a los tratados.

### 1). LA LESION

La lesión es difícil de precisar porque no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuando existe, y en que medida, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuáles son los casos en que se considera lesionado.

Se requiere una libertad completa de los representantes a las partes contratantes, para que los tratados tengan realmente validez legal; no se considera esta libertad de acción comprometida por circunstancias de urgencia o contingencias de guerra, es decir por causas de fuerza mayor.

### 2). LA VIOLENCIA

Los tratados de paz han sido en una gran proporción concluidos entre un vencedor y un vencido, es decir, un resultado de la violencia.

"Verdad es que en tiempos de paz, el Estado fuerte que jere coacción sobre un Estado débil, para obtener concesiones contra su voluntad e intereses, comete una injusticia censurable; pero esa circunstancia no causará necesariamente la nulidad de un tratado concluido en tales condiciones" (10).

"Por otro lado, el vencedor de una guerra puede imponer al vencido un tratado que realice los objetivos por los cuales se ha batido, por más rigurosos que sean, y si la parte vencida acepta, aunque sea bajo coacción, es porque comprende que la no aceptación la llevaría a sufrir condiciones aún más onerosas, o a su sometimiento definitivo o a la ruina. Y es sabido que todo tratado de paz resulta de la violencia o de la fuerza de las armas" (11).

Si la violencia o la intimidación se ejerce solamente sobre la persona del negociador del tratado, el hecho es indudablemente grave, pero no tiene en sí mayor importancia jurídica, porque el Estado representado por dicho negociador puede no ratificar el tratado o no considerarlo válido.

Si el consentimiento es obtenido por medio del fraude o basado en error esencial, se considera en general, el tratado nulo y anulable.

Los Estados no pueden contratar por sí mismos sino que deben hacerse representar por personas físicas que otorguen su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones que se estipulen, pues las proposiciones hechas por una parte y no aceptadas por la

(10). Hildebrando Accioly; Tratado de Derecho Internacional, Tomo II, Primera Edición, Empresa Nacional, Rio de Janeiro, 1946, pp. - 431 y s.e.

(11). Hildebrando Accioly; op. cit.. pp. 431 y ss.

tra, no obligan a la última.

El consentimiento de cada Estado debe ser otorgado por el órgano constitucional competente. La verdad es sin embargo, que las condiciones de validez de los tratados dependen del derecho internacional, y ante él, quien representa al Estado, quien tiene autoridad para hablar en su nombre y representación en las relaciones internacionales es el Jefe de Estado.

El consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competente del Estado. El *Ius Representationis* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de anomalía o alteración, ésta representación se ejerce de hecho.

La fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución Federal nos señala: Artículo 89. "Son facultades del Presidente de la República..... Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal". Es de apreciarse que este precepto Constitucional, otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto señala.

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente, carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

En resumen podemos decir que el derecho internacional imputa



El Estado la declaración de voluntad, de estipular hechos en devida forma por el Jefe del Estado, sin tener en cuenta las disposiciones constitucionales que en cualquier forma limitan su competencia o le impongan deberes. Decimos el Jefe de Estado, refiriéndonos con ello al caso más importante y más grave. Añadamos inmediatamente, sin embargo, que cuando de conformidad con una práctica ya perfectamente establecida, los acuerdos internacionales son ajustados sin la inter-ención de los Jefes de los Estados contratantes, nuestra conclusión es igualmente aplicable a las declaraciones de voluntad de los órganos debidamente autorizados para llevar las negociaciones y ajusta el acuerdo. La competencia de los órganos debe ser atribuida a una delegación de competencia del Jefe del Estado y si esa delegación es válida, no es problema que afecte al derecho internacional.

### C). EL OBJETO

Para su validez, los tratados deben reunir las condiciones de objeto lícito y posible. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno.

En la misma forma que en el derecho interno, el acuerdo de voluntades en el derecho internacional sólo puede tener por objeto una cosa posible materialmente y permitida en el derecho y la moral.

El derecho internacional general, no limita la esfera de va-lidez material de las normas creadas por los tratados; este principio parece que tiene algunas excepciones.

"Se sostiene usualmente que los tratados que impongan una obligación de realizar una imposibilidad física o de conducirse de -

manera inmoral, son nulos y sin valor alguno. Esto significa que - tal tratado podrá ser anulado por cada una de las partes por esa razón. Pero la cuestión de lo que es físicamente imposible o inmoral puede ser discutida, porque según el derecho internacional no hay - autoridad objetiva competente para decidir esta cuestión.. Además, - concluir un tratado para después declararlo nulo y sin valor debido a su contenido inmoral, no es por cierto menos inmoral que el mismo tratado" (12).

La imposibilidad física o natural tiene poca aplicación en las relaciones internacionales, pero si un Estado por casualidad sucribe un tratado que tenga por objeto actos o casos realmente imposi**bles**, no puede reclamar indemnización de la otra parte por el no cumplimiento de las obligaciones referentes a dicho objeto.

En lo que respecta a la imposibilidad jurídica, ella resulta de un acto contrario a un compromiso o compromisos internacionales anteriores, ya contraídos por una de las partes contratantes en relación a un tercer Estado. El artículo 22 en su letra C, del Proyecto de Convención sobre Tratados de la Harvard Law School dispone: "Si un Estado, por un tratado con otro Estado, asume una obligación contraria a una obligación anterior asumida por él, por otro tratado con un tercer Estado, la obligación del tratado anterior tiene - prioridad sobre la del tratado posterior".

En cuanto a la imposibilidad moral, podemos decir que ella proviene de todo acto de violación de los preceptos de la moral universal o de los derechos fundamentales de la humanidad.

(12). Hans Kelsen; Principios de Derecho Internacional, Traducido por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Primera Edición, Editorial Librería el Ateneo. Buenos Aires, México..., 1965. pp. 292.

Ahora bien, en los tiempos modernos no existe la probabilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles.

#### D). LA CAUSA

Por causa debe entenderse todo aquello que justifique la obligación. Donde exista un tratado que no tenga causa, a éste debe considerarsele inválido.

El maestro César Sepúlveda nos dice: "No tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional, pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las naciones así quisieron obligarse" (13).

"No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque debe haber existido alguna consideración para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así el tratado de límites entre México y Guatemala de 27 de Septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose con sólo la manifestación de la República Mexicana de que es igual de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez, empero, es irrefutable" (14).

#### IV. LA FORMA DE LOS TRATADOS

Se aprecia de manera consistente en la doctrina general, -

(13). César Sepúlveda; Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 123 y ss.

(14). César Sepúlveda; Derecho Internacional Público, op. cit., pp.

que los tratados pueden no revestir una forma especial.

Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registró algunos ejemplos, pero en la actualidad, todos los tratados constan de un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizados, es decir, que los tratados internacionales no requieren una forma determinada de expresión, pero en la actualidad y generalmente en todos los casos se hacen por escrito, en virtud de que no podría precisarse ni exigirse, las obligaciones resultantes de los pactos, además también existen dificultades de interpretación aún en los convenios internacionales redactados cuidadosamente.

En cuanto a la redacción no se requiere otras formalidades para configurar un tratado, pero prácticamente se ha venido usando, un delito, es decir, una determinada forma de redactarlos.

Generalmente el tratado va precedido del Título, continúa el Proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar, y, a veces, una breve mención de antecedentes. En el proemio van los nombres de los Plenipotenciarios, y la fórmula usual de que "se han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen", u otra parecida. Siguen después los artículos o cláusulas, que es la parte contractual propiamente dicha. La última cláusula se refiere a la duración del tratado, al canje y depósito de las ratificaciones. Posteriormente van la fecha, la firma y los sellos de los plenipotenciarios. Como ejemplo reproduciremos el texto del Tratado materia de nuestro estudio.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

A. DECRETO. De promulgacion del tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la Ciudad de México el día veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que el anterior tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y seis, según decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos setenta y siete.

Que el instrumento de ratificación, firmado por mí el día veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete fue canjeado, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el día treinta y uno de octubre del propio año.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete. José López Portillo.- Rubrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rubrica.

La licenciada Guillermina Sánchez Meza de Solís, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, - suscrito en la Ciudad de México el día veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE  
SENTENCIAS PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestatarse mutuamente asistencia en la - lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un tratado sobre la - Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Akfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores y.

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor - Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

#### ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidos en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

#### ARTICULO II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable

y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, el valor de los objetos o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

4.- Que el delito no sea político en el sentido de Tratado de Extradición de 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

### ARTICULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.



#### ARTICULO IV

1.- Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2.- Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

3.- Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

4.- Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5.- Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como la de la Autoridad Federal. No obs

tante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6.- No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado - el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y - el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, - trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación - será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda información - adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8.- Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado podrá solicitar información - complementaria.

9.- Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la - otra Parte.

## ARTICULO V

1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que - convengan ambas partes. Antes del Traslado, el Estado Trasladante - dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2.- Salvo disposición en contrario del presente Tratado, - el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.- Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera de prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedará extinguida de acuerdo con la sentencia - del tribunal del Estado Trasladante.

4.- El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de - los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5.- Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis

meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias, de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6.- El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades fedrativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

#### ARTICULO VI

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

#### ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este artículo, el Estado Receptor

no ejercitará acción penal en contra del reo por cualquier delito - respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible - conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia - hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

### ARTICULO VIII

1.- El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2.- Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que - sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3.- Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

### ARTICULO IX

Para los fines del presente Tratado:

1.- "Estado Trasladante" significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2.- "Estado Receptor" significa la Parte a la que el reo -  
habrá de ser trasladado.

3.- "reo" significa una persona que, en el territorio de -  
una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se en-  
cuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida le-  
gal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya -  
sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de  
cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4.- Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado  
en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el  
propósito de permanecer en él.

#### ARTICULO X

1.- El presente tratado estará sujeto a ratificación. El -  
canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2.- El presente Tratado entrará en vigor treinta días des-  
pués del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3.- Si ninguna de las partes Contratantes hubiere notifica-  
do a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres  
años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar -  
que el Tratado termine, este continuará en vigor por otros tres años  
y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticin-  
co días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis,  
en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igual-  
mente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

Por los Estados Unidos de América:

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Setencias Penales, suscrito en la Ciudad de México, el día veinticinco del mes de noviembre del año milnovecientos - setenta y seis.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en Tlatelolco Distrito Federal, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Guillermina Sánchez Meza de Solís.- Rubrica.

**C A P I T U L O   S E G U N D O**

**EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO Y LOS TRATADOS**



## EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO Y LOS TRATADOS EN MEXICO

Se ha considerado que el Poder Legislativo es el que más directamente representa a la nación, o bien, a determinada entidad - cuando se trata de las provincias, o en los Estados en el caso del régimen Federal.

### V. EL SENADO Y SU COMPOSICION

El Senado tiene, como la Cámara de Diputados un origen electivo popular directo. No representa ninguna clase social, sino a los Estados de la Federación Mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de éstas entidades la que por mayoría elige a sus miembros con independencia de su densidad demográfica, por lo que en su formación concurren paritariamente.

Así el artículo 56 de nuestra Constitución Política dispone que: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años". Caracterizándose el régimen federal, por la circunstancia de que la expresión de la voluntad nacional, principalmente por lo que a la creación legislativa concierne, unen todas las entidades que la forman en un todo al Senado, dada su composición orgánica, es el cuerpo Estatal en que esa confluencia se manifiesta, de tal suerte que a través de él, se logra la igualación política-jurídica entre ellas.

Sin el Senado, las mencionadas entidades no estarían en situación paritaria en cuanto a las funciones diversas del organismo legislativo nacional, como sucede en los sistemas unicamerales, pues - existiendo sólo un órgano legislador, compuesto por diputados electi-

gibles cada uno por determinado número de habitantes, los Estados - con mayor densidad demográfica acreditan más individuos que los de - cada población.

Atendiendo la naturaleza jurídica representativa del Senado es obvio que no puede haber Senadores de Partido por que la elección de éstos, tienen el número de entidades federativas y no el número - de habitantes, es así como lo dispone el artículo 56 de nuestra Carta Magna, en otras palabras lo que queremos decir, es que el Senado representa a los Estados y al Distrito Federal, más no a los habitantes en su densidad demográfica en cuanto a grupos sociales y a partidos políticos.

La Cámara de Diputados a diferencia del Senado, se integra por el principio de mayoría de habitantes, por lo mismo, los Estados que tienen mayor número de habitantes, o población, tienen más representantes que son los Diputados; mientras que el Senado tiene dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal sin que importe el número de habitantes.

La Cámara de Senadores fue creada principalmente para evitar el predominio de la Cámara de Diputados, en que con independencia de su población, todos los Estados estén paritariamente representados y así contrarrestar la fuerza de la Cámara de Diputados.

## VI. FACULTADES DEL SENADO

Dentro de nuestro sistema legislativo, "el Senado, sin la - concurrencia de la Cámara de Diputados, no tiene atribución alguna - para expedir leyes. Sus facultades exclusivas, en consecuencia, son únicamente ejercitables en materia político-administrativa y excep--

cionalmente en materia político-jurisdiccional, o sea, que sólo en los casos que dentro de ellas establece la Constitución puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados".(15)

El artículo 76 constitucional, nos da la pauta a seguir en cuanto que este precepto nos establece las facultades exclusivas que tiene el Senado; es menester hacer una advertencia antes de seguir con este precepto constitucional, en virtud de que es de interés para la culminación de nuestro trabajo, la fracción primera del mencionado precepto, pues nos habla de los tratados internacionales.

Artículo 76. "Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República, con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores de Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respecti-

(15). Ignacio Burgos; Breve Estudio Sobre el Poder Legislativo, Librería de Porrúa Hermanos y Cía., S.A. Primera Edición, México, 1966 pp. 143-144.

vos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes -- Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle -- un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a -- las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de go -- bernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miem -- bros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, confor -- me a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser -- electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición re -- girá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el ca -- so.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al -- Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitu -- ción General de la República y a la del Estado.

La Ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de -- la anterior.

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer los delitos ofi -- ciales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitu -- ción.

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a --

las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República.

IX. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo III, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye".

La Fracción Primera del artículo 76 de la Constitución General de la República nos dice: "Aprobar los Tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

Esta facultad se corrobora por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual inviste a los tratados internacionales que con aprobación del Senado concierte el Ejecutivo Federal, con el carácter de normas supremas de la Nación, pero siempre que no esten en desacuerdo con la Constitución misma.

Ahora bien, la fracción X del artículo 89 Constitucional - contradice la facultad exclusiva del Senado, que se encuentra establecida en la Fracción I del artículo 76 Constitucional, al decirnos:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal".

Si nos apegamos exactamente en lo literal de estos preceptos constitucionales, vamos la antinomia que existe entre ellos, pero la realidad es que esto verdaderamente no es posible en la práctica constitucional, porque la historia política demuestra que esta función le fue dada exclusivamente al Senado de la República.

Creemos de suma importancia recordar un poco de historia para demostrar que esta facultad le fue encamendada exclusivamente al Senado de la República.

Bajo el sistema Unicameral que implantó la Constitución de 57, la aprobación de los tratados internacionales correspondía, como era lógico, al Congreso Federal compuesto únicamente por Diputados - (fracción XII de su artículo 72); pero esta disposición se debió entender como derogada al crearse el Senado, mediante las reformas y adiciones constitucionales del 13 de noviembre de 1874 y dentro de cuyas facultades se consideró la potestad aprobatoria aludida. No se tuvo el escrúpulo de modificar la fracción X del artículo 85, para evitar la contradicción ya apuntada, y en este descuido también incurrieron los constituyentes del 17, pues sin advertirla, aprobaron el artículo 89 del Código Supremo Vigente, estimando en la fracción C de este precepto, que la ratificación de los tratados internacionales debía corresponder al Congreso Federal. Esta contradicción debe decidirse en el sentido de que la facultad mencionada es exclusiva del Senado, ya que obedece a un mero descuido parlamentario.

Afortunadamente y como hemos dicho en párrafos anteriores - La Constitución corrige la confusión que se ha suscitado, en su artículo 133 al decirnos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de -

la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Es de notarse con claridad, que la Constitución a querido dar esa facultad al Senado de aprobar o no los pactos internacionales, por lo que se afirma, que esta función pertenece al Congreso Federal. Por lo mismo, se debe modificar este error que origina confusiones.

Además los tratados internaciones no son únicamente pactos de carácter internacional entre México y las demás Naciones, sino que conforme al artículo 133 de la Constitución, son al mismo tiempo leyes federales.

## VII. EL SENADO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Una de las dos más importantes prerrogativas otorgadas por la Constitución al Senado de la República son de carácter Ejecutivo, y por completo ajenas a la función legislativa que le corresponde.

"La que nos interesa tiene por objeto colaborar con el Presidente de la República, para la ratificación de los Tratados y Convenciones Diplomáticas que se celebren con las potencias extranjeras. De esta importantísima facultad de la Cámara de Senadores, que le da derecho a compartir con el Poder Ejecutivo, a fijar las relaciones internacionales entre México y los demás Estados Soberanos" (16).

(16). Miguel Lanz Duret; Derecho Constitucional Mexicano, Compañía - Editorial Continental, S.A., Quinta Edición, México, España, - Argentina, Chile, 1971, pp°. 184

La Constitución hace intervenir en las relaciones internacionales, de modo y en medida diversa, al Presidente de la República al Congreso de la Unión y al Senado de la República.

La facultad de mayor categoría y prestigio que la Constitución ha concedido al Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones propiamente ejecutivas, es la de dirigir con la más absoluta libertad, las relaciones diplomáticas del país con los demás Estados Soberanos. Ahora bien, "el Presidente representa a México en sus relaciones con los demás países, y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político, - apiyan y autorizan su acción internacional". (17).

La otra facultad concedida al Presidente de la República es la de poder celebrar Tratados Internacionales con la aprobación necesaria del Senado Federal de la República.

En nuestro régimen de gobierno, al Presidente de la República tiene la dirección y despacho de todas las relaciones de nuestro país con las naciones extranjeras y exceptuando el caso particular y precisado en la Constitución de los tratados internacionales, no necesita la cooperación de ningún otro poder.

Dentro de lo que respecta a la materia de tratados internacionales, si se requiere la intervención y cooperación del Senado, - para que surtan efectos legales dentro de la República Mexicana, y -

(17). Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Décimo - Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, pp. 447.



así queda obligada en el extranjero; conforme a lo establecido por los artículos 76, fracción I y 89 en su fracción X de la Carta Magna, el Presidente de la República tiene facultad para celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la aprobación del Senado. Aunque por una omisión o descuido de la fracción X del artículo 89, se habla todavía, que la aprobación tiene que ser por el Congreso Federal. Es evidente que desde la reforma que creó la Cámara de Senadores, se le atribuye como facultad exclusiva la de ratificar los tratados.

La celebración de un tratado en nuestro derecho Público interno, se integra por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente de la República y la del Senado, tomada la de ésta última por la mayoría de votos de los presentes.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes de los Jefes de Estado, culminan con la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia del mandato civil, los plenos poderes reservan siempre al representado, la facultad de ratificar o no el tratado concluido.

"En nuestro Derecho Constitucional, el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así pues, el acto propiamente de derecho interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al derecho internacional, a saber: la conclusión del tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente" (18).

En los Estados Unidos de América. El Senado tiene la facultad de aconsejar al Ejecutivo, no así en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que nuestra Constitución faculta al Senado a aprobar tratados, más no de aconsejar como en el caso de Norteamérica.

El tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, fué aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por unanimidad de 58 votos el día 30 de Diciembre de 1976, tomando en cuenta el respeto jurídico de las decisiones que los tribunales adoptan en cada uno de los países signatarios, por no representar lesión alguna a la soberanía Nacional, con fundamento en los preceptos constitucionales 18, 76, fracción I, y para los fines del artículo 133 del Código Supremo. Pasando al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales respectivos, según el artículo 89, fracción X,

Como veremos más adelante, el tratado implica la posibilidad de lograr con mayor eficacia la readaptación social del sentenciado, de los menores y de las personas sujetas a supervisión, apeguándose a la letra y al espíritu del artículo 18 de nuestra Ley Suprema.

#### VIII. ALCANCE DE LA TRIBUCION APROBATORIA DEL SENADO

Veremos si tiene el Senado derecho de rechazar totalmente o si puede modificar parcialmente el tratado.

Nuestra Constitución Política ha otorgado al Senado la libertad de tomar cualquier resolución, restringiéndole el derecho de exigir que se le dé participación al iniciarse las negociaciones, ni durante la discusión y el proceso diplomático de la convención celebrada, ya que estos actos corresponden únicamente al Presidente de la

República. Por lo tanto, el Senado puede desaprobar un tratado en -  
 61 enmiendas o reservas. En el primer caso, el Presidente no puede  
 constitucionalmente ratificar el tratado y en caso que lo hiciera, -  
 aparte de su responsabilidad constitucional, crearía una doble situa-  
 ción jurídica a saber:

La primera. La de invalidez del tratado en el orden inter-  
 no, de acuerdo a lo que el artículo 133 Constitucional nos dice: "Es-  
 ta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella  
 y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y  
 que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación  
 del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión...". Como el tra-  
 tado no fué aprobado por el Senado, en consecuencia no puede surtir  
 efectos dentro de nuestro país.

La segunda. La de su existencia en el orden internacional  
 mientras subsista la voluntad del otro Estado signatario, pues debe  
 entenderse que internacionalmente el Senado no es parte de la cele-  
 bración de los tratados, la que se consuma por la voluntad bilateral  
 de los Estados signatarios expresada mediante la ratificación de los  
 Jefes de Estado.

"No cabe de parte de ninguna nación soberana extranjera ale-  
 gar ignorancia, sobre la facultad constitucional de la Cámara Federa-  
 l Mexicana para ratificar o desechar tratados, pues es uniforme y  
 universalmente admitido en Derecho Internacional que todos los go-  
 biernos deben cerciorarse de quienes son los que tienen personalidad  
 y facultades en cada país para celebrar tratados, y, por tanto, a -  
 estar obligados, al iniciar negociaciones en México, a saber que las  
 convenciones diplomáticas sólo nos obligan cuando son celebradas por

el Presidente de la República y aprobadas por el Senado Federal" (19).

En cuanto a las enmiendas y reservas, parecen de eficacia - mientras no sean aceptadas por el Estado contratante; según su importancia se traducen en el repudio dotado parcial del tratado.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que lo pone en trance de no ratificar el tratado. Es por eso que es insostenible decir dentro de nuestro texto constitucional, que la facultad del Senado es de aprobar y no de dirigir ni de aconsejar.

#### IX. LA CELEBRACION DE TRATADOS INFRINGIENDO LA CONSTITUCION

Se ha dicho que para que obligue un tratado internacional - a nuestro país respecto de otros, cualesquiera que sean las estipulaciones contenidas en el pacto, basta que sea firmado por el Jefe del Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores. Ahora bien, - ¿El Presidente de la República y el Senado tienen competencia ilimitada para celebrar tratados, aún cuando infrinjan la Constitución, - violando las garantías individuales, o restringiendo la autonomía de las Entidades Federativas; en una palabra, alterando la forma y las funciones de nuestro gobierno?

La respuesta correcta debe ser "no", porque hemos dicho que los tratados no son únicamente pactos de carácter internacional entre México, y las demás naciones, sino que conforme al artículo 133 de - la Constitución, son al mismo tiempo Leyes Federales. Este precepto

dispone que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la -- Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución; leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En consecuencia, tratándose de una Ley nacional, como en un tratado, deben ajustarse a nuestro preceptos constitucionales, al espíritu y texto del Código Supremo del país y al orden político de -- nuestra nación organizada como Estado soberano e independiente. Por tales motivos, si los tratados celebrados están en contradicción con los principios imperativos de nuestros derechos políticos consignados en la Constitución Federal, esos tratados no deben tener valor, ni a aplicación práctica, ni la sanción del gobierno dentro de la República, cualesquiera que sea, por otra parte, las consecuencias que resulten conforme al Derecho de Gentes por la violencia de un pacto in ternacional, y las responsabilidades en que la nación pueda incurrir frente a las altas potencias contratantes.

El artículo 15 Constitucional nos señala literalmente: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de eslavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren -- las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Por consiguiente, si el Presidente de la República con la aprobación del Senado, celebra con cualquiera otro -- país un convenio por virtud del cual se suprimen o modifican algunos de los derechos individuales consagrados en la Constitución Mexicana

para el hombre y el ciudadano, éste tratado carece de valor legal ante nuestros tribunales y no puede, por lo tanto, servir de título para ejercer ninguna acción.

En caso de que las autoridades pretendieran cumplir esos tratados en perjuicio de personal alguna, puede éste recurrir ante los Tribunales de Distrito a interponer el Amparo por tratarse de una ley violatoria de las garantías individuales. Así pues, el artículo 133 de nuestra Carta Magna, nos señala que los convenios internacionales tienen a la vez de esta calidad, la de ley suprema de toda la República siempre y cuando se ajuste a la Constitución para poder ser cumplida y obedecida.

Del mismo modo, las prohibiciones consignadas en el artículo 15 Constitucional, de todos los tratados que infrinjan o violen en su espíritu o en su texto los preceptos de la Constitución, no sólo respecto de las garantías individuales, sino también los que alteren o modifiquen la forma de gobierno, la organización de nuestros poderes y las atribuciones que a éstos corresponden. Por ende, si en un tratado se atribuyen al Poder Ejecutivo prerrogativas que son exclusivas del Congreso, o a éste las que corresponden al Poder Judicial, o en general cualquier alteración a los principios constitutivos o procedimientos marcados en nuestra Constitución para el funcionamiento de los Poderes Públicos, en todos esos casos, el tratado por lo que respecta a las autoridades de la República, debe decirse que carecen de valor y por consiguiente negarsele sanción y obediencia por los funcionarios administrativos y por los tribunales.

Los pactos internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, son verdaderas Leyes Supremas del país, están sujetas a la interpretación, a las alteracio-

nes y a la derogación de que pueden ser objeto todas las demás disposiciones que forman parte de nuestra legislación. En consecuencia, el Congreso puede por leyes posteriores a un tratado, modificar o derogar este último, si reglamenta la misma materia por medio y disposiciones contradictorias con las que aquél contiene; y de una misma manera, un tratado de fecha posterior puede modificar o derogar las leyes dictadas con anterioridad por el Congreso que estaban vigentes y obligan a todos los habitantes del país, porque se trata de los principios generales que domina la materia de jerarquía de leyes iguales, como son las federales y los tratados internacionales, que prevalecen según la fecha de su promulgación.

Por último, debemos aclarar que el valor y la obligación que tienen los tratados dentro de la República y conforme a la legislación interior, que sólo aquellos que sean automática e inmediatamente aplicables, por la naturaleza de los asuntos que comprenden y que no necesitan disposiciones legislativas complementarias para su ejecución, serán desde luego cumplidos. Tanto las autoridades administrativas como judiciales del país deben velar por su propia observancia, teniendo derecho el Presidente de la República de emplear todos los medios necesarios para lograr su incondicional ejecución. Pero cuando los convenios diplomáticos requieren disposición legislativa posteriores para que puedan ser cumplidos, como cuando se trata, por ejemplo, de verificar pagos conforme a un tratado de reclamaciones, o de hacer entrega de territorio en un tratado de límites, o en general, de ejecutar determinados actos cuya autorización corresponda de una manera exclusiva al Congreso Federal o a la Cámara de Diputados, y no sólo al Presidente de la República y al Senado; en todos esos casos será indispensable que el Congreso de la Cámara de Diputados dicten las disposiciones complementarias que se necesiten, pues en caso de que no lo hagan, las convenciones celebradas no podrán ser obedecidas dentro del territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto y en previsión de las dificultades gravísimas que se presentarían al país de rehusarse a cumplir un tratado por virtud de ser contrario a la Constitución, o porque los otros poderes constituidos del Estado se nieguen a satisfacer los requisitos complementarios que se necesitare, es indudable que el Jefe del Ejecutivo y el Senado deben tomar todas las precauciones indispensables que exige el patriotismo, el buen sentido político y el conocimiento perfecto de nuestra legislación Constitucional, para no celebrar tratados que a la postre no pueden.

El gobierno debe de resistirse al cumplimiento de los convenios que se hallan en las condiciones expuestas con anterioridad, - por no tener permitido desobedecer los mandatos de la Ley Suprema de la nación, pero también es verdad que conforme al derecho internacional, que es Universal y Superior al derecho Constitucional, porque - trata de relaciones de un Estado Soberano con otro igual, los convenios siempre deben cumplirse. En caso contrario habrá riesgos de incurrir en la responsabilidad de rompimientos de relaciones diplomáticas con países amigos, aparte de las represalias de que puede ser objeto el Estado violador de su compromiso, y aún de las posibilidades de llegar a un rompimiento definitivo, es decir, la guerra.

Las naciones soberanas, no están obligadas a conocer todas las intimidades y los detalles de la legislación de los Estados con quienes tratan, sino únicamente les basta saber cuales son los órganos constitucionales que pueden contratar y cuáles las facultades - que éstos tienen y, en nuestro caso no ignorar que en México sólo - puede celebrar tratados del Presidente de la República con la aprobación del Senado, y que éstos dos órganos estén facultados para comprometer al país.



"Las restricciones que la Ley Suprema de la República pone al Senado y al Presidente corresponde estudiarlas y acatarlas a estos últimos, para que no incurran en el error de celebrar tratados - nulos conforme al derecho público interno y que forzosamente deberían cumplirse según el Derecho de Gentes. De otra suerte, México caería en el desprestigio de los países que no satisfacen sus compromisos - internacionales"(20).

(20). *Ibidem*, pp. 242.

**C A P I T U L O T E R C E R O**

**LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LAS PARTES  
DE UN TRATADO**

LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LAS PARTES  
DE UN TRATADO

X. ANTECEDENTES DEL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES  
EN MEXICO.

La base constitucional del procedimiento de ejecución de las penas privativas de la libertad, se encuentran establecidas en el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto es de carácter administrativo.

Este artículo es por excelencia el dispositivo de la ley constitucional que regula el sistema penitenciario nacional, y por lo tanto, la norma que fundamenta el derecho penitenciario en México; cabe hacer mención que existen otras disposiciones relacionadas con la esfera penitenciaria y son los artículos 19, 21 y 22 del mismo ordenamiento federal.

El artículo 18 de nuestra Ley Suprema establece:

Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federal y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Es de advertirse que los párrafos II, III y IV de este artículo, fueron adicionados por decreto de 28 de Diciembre de 1964, Diario Oficial de 23 de Febrero de 1965. En cuanto al quinto (V) párrafo, fué publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1977.

Es de verse que el último párrafo de este precepto constitucional es materia de nuestro trabajo, y que más adelante comentaremos, así como las experiencias que ha habido en otros países, princi

palmente en los Europeos, (21) donde se han celebrado convenios sobre ejecución de sentencias penales.

Pensamos que es de suma importancia dar una breve explicación sobre la historia de la prisión, así como del contenido de los primeros cuatro párrafos del precepto citado, para que podamos abordar nuestro tema de estudio.

## XI. BREVE HISTORIA DE LA PRISION

"La prisión como instrumento de castigo individual y medio de represión social, ha sido relativamente corta", así tenemos que:

"La privación de la libertad vino a ser la punición por excelencia destinada para reemplazar las crueldades de la Edad Media, que persistieron hasta esa razón en forma de la pena de muerte, mutilaciones y castigos corporales de diversa índole. La restructuración de la pena, y la construcción de grandes centros penitenciarios para purgarla, tuvieron como objeto la humanización de la administración de la justicia penal. En lugar del patíbulo y del exilio forzado, se origio una especie de microsociedad cerrada dentro de la misma sociedad abierta y allí, detras de los muros impenetrables, muy lejos de la mirada y de la compasión del sector más influyente de la sociedad libre, se le dejaba pedrir a los miserables en nombre de una política criminal poco menos cruel que la que se había llamado a sustituir". (22)

- (21). En 1963, se firmo el Convenio Escandinavo de Cooperación entre los cinco países Escandinavos: Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia con objeto de establecer intercambio de reos.
- (22). Reflexiones Sobre el Nuevo Penitenciariame Mexicano, en Revista Mexicana de prevención Social, Secretaría de Gobernación, - Núm. 19; 1975. pp. 59.

La gente dedicada a la política criminal, no estaba preparada para manejarla, lo mismo sucedía con los centros de reclusión, - pues estos no eran adecuados para el tratamiento del interno, pues se convirtieron "en grandes universidades del delito, y los diplomados salían desalmados y a mal vivir.

No se pensaba en la readaptación social del interno, y por otra parte, era repudiado por toda la sociedad; el condenado era salvajemente tratado para que no saliera vivo de la cárcel; ahora bien al interno no se le proporcionaba ningún tratamiento científico, menos aún humano, pues querían acabar con él de una vez por todas. Los que sobrevivían a ese trato bruto, y lograban salir nuevamente a la sociedad, cargaban en todo su ser el odio por el odio y el menosprecio, pues sus semejantes se les infirieron.

La ciencia penitenciaria mexicana se formó con la misma tradición. El ilustre criminólogo mexicano Alfonso Quiroz Cuarón dijo: "nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de - corrupción total, que degradan y embrutece al hombre" (23).

Actualmente en nuestro país se observa gran interés por parte de las autoridades gubernamentales, por la situación del recluso y las medidas dirigidas a su readaptación social, prueba de ello tenemos la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuya finalidad consiste en la organización del sistema penitenciario en toda la República.

"Algunos juristas mexicanos han sugerido la unificación del

derecho penal en toda la República Mexicana" (24) tal unificación la buscan por diversas vías.

"Una de dichas vías, la más voluminosa e inmediata, sería la reforma del artículo 73 a efecto de atribuir al Congreso de la Unión facultades legislativas en el orden penal". Esta postura nos dice el Doctor Sergio García Ramírez, "ha sido invariablemente descartada. Hoy día - y así a lo largo de todo el pasado- Los Estados consideran suya, sin concesiones ni cesiones, esta prerrogativa. Tampoco ha tenido éxito la tentativa de Federalizar en alguna medida el sistema penal atribuyendo a la Federación, de plano, facultades ejecutivas en este campo". (25)

Al reformar el artículo 18 constitucional en 1965, permitió contar con un órgano central de ejecución de penas, además se logró un régimen de coordinación convenida entre el sistema Federal y los Estados de la República; La Ley de Normas Mínimas ha venido a acentuarlo y a perfeccionarlo, de tal manera que ha hecho posible la gradual unidad penitenciaria del país, sin la afectación de la autonomía estatal. Es por eso que se afirma que la Ley de Normas Mínimas posee un propósito "federalizador" o unificador, pero no es una regulación federal en sentido estricto. Todo este dicho, es otro camino para precurar la unificación de carácter consensual.

## XII CONTENIDO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

"El artículo 18 constitucional contribuye a regular, en su

(24). Sergio García Ramírez; Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Subdirección de Prevención Social. 1977, pp. 15.

(25). Ibidem., pp. 15-17.

primer párrafo, el instituto cautelar penal de la prisión preventiva sentando al respecto dos normas fundamentales; a). es pertinente sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito sancionado con pena "corporal", y b). el lugar del que se destine a la ejecución de las penas privativas de la libertad" (26).

El artículo 18, tiene coordinación con otros preceptos constitucionales, ya que la prisión preventiva, su colindancia la detención, y su contrapartida la libertad provisional, están reguladas en los artículos 16, 19, 20, fracción I, II, VIII y X; 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; 107, fracción XVIII y 119. Las bases del sistema penitenciario hallan contacto con los artículos 19, 22, 73, fracciones XXI y XXX; y 89, fracción XII. Por último, el cuarto párrafo del artículo 18 está en la misma línea, en cierto modo, de los artículos 3º., 27, fracción XVII, inciso g) y 123, fracciones II, III, V, XI y XXVIII.

#### A). LA PRISION PREVENTIVA

La prisión es una medida cautelar que impide la fuga del inculpado, para ponerlo a disposición del juez. Otra medida es, como medio de instrucción, a fin de que el inculpado no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soberne e influencie a los testigos, haga estériles a las averiguaciones y búsquedas, e bien, oculte el producto del delito.

(26). García Ramírez Sergio; El artículo 18 Constitucional; prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores; UNAM, Coordinación de Humanidades, 1a. Edición, México, 1967, pp. 5-6.



El hecho de que se prive la libertad a una persona, antes - de que se haya esclarecido su responsabilidad por la comisión de algún delito, "no ha dejado de inquietar a los juristas y de suscitar frontales embates como la preventiva" (27), imponer a un hombre una pena como es la de privarle de su libertad, es una mancha en su honra; como es la de haber estado preso, y este sin haberle probado su culpabilidad, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia.

Es necesario que tanto la detención como "La prisión preventiva causen el menor perjuicio posible a la persona y a la reputación del inculpado". Cuando suceda una situación de esta naturaleza, es necesario que se indemnice a la persona que una manera u otra se le prive de su libertad, pero desgraciadamente en nuestro país, no existe norma alguna que establezca el resarcimiento del daño por parte del Estado, que lesionó las garantías de la persona que se le ha coartado de su libertad; con excepción del Código Penal del Estado de Veracruz que en su artículo 29 fracción VI nos dice: "Artículo 29. Fracción VI. "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 25". "El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados".

Ahora bien, el artículo 25 del mismo ordenamiento nos señala: "La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando deba exigirse a ~~terceros~~, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramita

(27). ~~Sergio~~ García Ramírez; El Artículo 18 Constitucional... op. - cit., pp. 23-24.

primer párrafo, el instituto cautelar penal de la prisión preventiva sentando al respecto dos normas fundamentales; a). es pertinente sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito sancionado con pena "corporal", y b). el lugar del que se destine a la ejecución de las penas privativas de la libertad" (26).

El artículo 18, tiene coordinación con otros preceptos constitucionales, ya que la prisión preventiva, su calindancia la detención, y su contrapartida la libertad provisional, están reguladas en los artículos 16, 19, 20, fracción I, II, VIII y X; 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; 107, fracción XVIII y 119. Las bases del sistema penitenciario hallan contacto con los artículos 19, 22, 73, fracciones XXI y XXX; y 89, fracción XII. Por último, el cuarto párrafo del artículo 18 está en la misma línea, en cierto modo, de los artículos 3º., 27, fracción XVII, inciso g) y 123, fracciones II, III, V, XI y XXVIII.

#### A). LA PRISION PREVENTIVA

La prisión es una medida cautelar que impide la fuga del inculpado, para ponerlo a disposición del juez. Otra medida es, como medio de instrucción, a fin de que el inculpado no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soberne e influencie a los testigos, haga estériles a las averiguaciones y búsquedas, e bien, oculte el producto del delito.

(26). García Ramírez Sergio; El artículo 18 Constitucional; prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores; UNAM, Coordinación de Humanidades, 1a. Edición, México, 1967, pp. 5-6.

El hecho de que se prive la libertad a una persona, antes de que se haya esclarecido su responsabilidad por la comisión de algún delito, "no ha dejado de inquietar a los juristas y de suscitar frontales embates como la preventiva" (27), imponer a un hombre una pena como es la de privarle de su libertad, es una mancha en su honra; como es la de haber estado preso, y este sin haberle probado su culpabilidad, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia.

Es necesario que tanto la detención como "La prisión preventiva causen el menor perjuicio posible a la persona y a la reputación del inculpado". Cuando suceda una situación de esta naturaleza, es necesario que se indemnice a la persona que una manera u otra se le prive de su libertad, pero desgraciadamente en nuestro país, no existe norma alguna que establezca el resarcimiento del daño por parte del Estado, que lesionó las garantías de la persona que se le ha coartado de su libertad; con excepción del Código Penal del Estado de Veracruz que en su artículo 29 fracción VI nos dice: "Artículo 29. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 25". Fracción VI. "El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados".

Ahora bien, el artículo 25 del mismo ordenamiento nos señala: "La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramita

(27). Sergio García Ramírez; El Artículo 18 Constitucional... op. cit., pp. 23-24.

rá en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el sancionado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto o solamente pudiere pagar parte de ella, se estará a lo dispuesto por el artículo 65".

En México, la prisión preventiva se aplica siempre y cuando se esté en un delito castigado con pena corporal, cuyo término medio aritmético de la punibilidad exceda de cinco años; de lo contrario - procede la libertad provisional necesariamente, así lo establece nuestra Carta Magna en sus artículos 18, 19 y 20 fracción I.

Para que se de la prisión preventiva, es necesario que se den los elementos que señala el artículo 19 del mismo ordenamiento, es decir la comprobación del cuerpo del delito sancionado con pena corporal y la presunta responsabilidad del inculgado.

#### LA SEPARACION COMO UNA NECESIDAD

Nos sigue diciendo el artículo 18 constitucional, que es necesario que exista una separación entre procesados y sentenciados, ya que los procesados no tienen que convivir con aquellos, pues su situación jurídica es diversa, de tal manera que puede resultar inocente, y aún más, de la decantada presunción de inocencia que ampara al no sentenciado.

"Mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenerse en común con los verdaderos delincuentes. Pero la realidad nos ha demostrado que tal separación ha quedado, en buena medida, en letra muerta"; prueba de esto es -

que en los considerados de la iniciativa de reformas de 2 de octubre de 1964, el Presidente de la República apunto: "en no pocos casos - se encuentran en el mismo establecimiento procesados y sentenciados...". También en el primer dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados se dijo "que en los establecimientos penales dependientes de los Estados conviven, en deplorable promiscuidad, reos - sentenciados con personas sujetos a proceso...". En su intervención ante el Senado, Matos Escobedo puntualizó que "en la mayoría de los Estados, los locales de reclusión son verdaderas coacas insalubres - en que conviven simples detenidos, y procesados, cuya responsabilidad no ha sido definida legalmente, con individuos ya declarados delincuentes y enemigos de la sociedad por sentencia judicial "irrevocable" (28).

La falta de separación entre procesados y sentenciados puede traer muchas consecuencias, pues los fines que persiguen las autoridades gubernamentales son la readaptación social del delincuente, de tal manera que al no existir tal separación, será muy difícil que se adquieran los fines perseguidos por las autoridades aludidas, es por ello que debe existir tal separación entre procesados y sentenciados.

El Doctor Sergio García Ramírez corrobora que "la falta de separación siempre ha existido, de mucho tiempo atrás, y que subsiste en la actualidad" (29).

(28). Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Núm. 29, 18 de Noviembre de 1964, Primer dictamen, pag. 2-4, segundo dictamen, pag. 6.

(29). Sergio García Ramírez; op. cit. pp. 30.

## B). LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La ejecución de sentencias pronunciadas por los juzgados penales, constituye un aspecto muy importante para la prevención y curación de la delincuencia. "Si con la sentencia se acaba la relación de inmediatez entre juez y procesado en la ejecución de ésta se inicia una nueva relación del Estado con el sentenciado a través de un órgano administrativo como lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención u Readaptación Social. Este organismo pertenece a la Secretaría de Gobernación y tiene encomendado el estudio científico para el tratamiento de los sentenciados y así lograr la individualización de la sentencia en la parte relativa a su cumplimiento, reducción, retención y tratamiento" (30).

Los siguientes párrafos del artículo 18 constitucional, fijan las bases del sistema penitenciario Federal y Estatal, y pueden concebir convenios la Federación con los Estados para la extinción de condenas impuestas a los delincuentes locales, en establecimientos dependientes de la Federación. También puede celebrar convenios México y cualquier otro país, en materia de ejecución de sentencias penales, es decir que, los reos extranjeros pueden ser trasladados a su país de origen o residencia, para cumplir la sentencia impuesta por México, y viceversa tratándose de delincuentes nacionales que se encuentren en el extranjero cumpliendo una sentencia.

Tanto el humanismo como la vía científica en las prisiones, son los precursores de la reforma penitenciaria, y tienen como fin a

(29). Sergio García Ramírez; op. cit. pp. 30.

(30). Jorge Obregón Heredías, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, - 1977, pp. 334.

perseguir la readaptación social del delincuente, así lo establece el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que a la letra dice:

**"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del - trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de la destinados a los hombres para tal - efecto".**

Respecto al régimen carcelario del país, podemos decir que la federación como los estados son responsables por incumplimiento - del artículo 18 del Código Federal, lo cual amerita la correspondiente sanción de funcionarios.

Es de verse que este precepto en su segundo párrafo, deja en plena libertad a los Estados para adoptar el sistema penal que les - convenga, y de esta manera no se ven cercenadas las facultades de los Estados en materia penal, ni tampoco se desconocerían las peculiaridades del tratamiento de los penados.

**"En este párrafo segundo, respetando la soberanía de las Entidades Federativas, se fija la base jurídica para que los gobiernos federales y de los Estados puedan desarrollar, cada uno en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sistema penal" (31).**

(31). Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario; Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, pp. 64.

## EL TRABAJO Y LA EDUCACION PENITENCIARIA

En un sentido amplio, tanto la educación como el trabajo - constituyen los principales medios de adopción del hombre a la vida social.

El trabajo fue adicionado en las prisiones como medio de - readaptación social del delincuente. En la reforma 64-65 del artículo 18 constitucional, fue adicionado también para la readaptación so- cial la educación como tratamiento del interno; esto permite el reac- modo del delincuente en la sociedad.

"El 3 de Enero de 1917, Truchuelo fue el de la idea de que se agregase al trabajo, la educación como medio de readaptación so- cial del delincuente, este punto de vista fue recogido en la reforma 64-65 de nuestra Constitución Política" (32).

La base del sistema penitenciario en México, versa en el - principio de la readaptación social del delincuente, al decirnos el mismo precepto contitucional, que "el sistema penal será desarrolla- do sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la edu- cación como medio para la readaptación social del delincuente".

En relación con los medios a través de los cuales deberá al- canzarse la readaptación, se estima que la triple señalación que ha- ce la ley, no debe entenderse en forma taxativa, sino en forma enun- ciativa a cerca de las vías para hacer efectiva esa finalidad. Ha - sido expresado que "en base al tajante texto de la constitución re- sultaría contrario a ella y por tanto inconstitucional procurar la - readaptación por otros medios que no fueran los expresamente indicados



en el dispositivo legal; es evidente, sin embargo, que tal interpretación reduce el fin de procurar aquella a través de la imposición penal y, por lo mismo, no resulta congruente con el espíritu de la ley constitucional ni con el derecho penitenciario a su vez fundado en lo anterior. En todo caso, se hace necesario procurar una connotación suficientemente amplia al término "educación" utilizado por la disposición legal, con el fin de observar en su contenido los diversos instrumentos, acciones y medidas útiles en el tratamiento de readaptación" (33).

La última parte del párrafo segundo, es un principio del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligación de separar a las mujeres de los hombres.

### C. CONVENIOS DE CARACTER GENERAL ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERADAS

El párrafo tercero del artículo 18 constitucional, es la base para que la Federación pueda desarrollar convenios con los Estados, para que reos del fuero común logren cumplir su pena en establecimientos de reclusión del fuero federal.

El Presidente de la República propuso la adición a un tercer párrafo al artículo 18 constitucional, la cual quedó de la siguiente manera: "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal".

(33). Gustavo Malo Camacho; Manual de Derecho Penitenciario, op. cit., pp. 65.

En 1917 José María Rodríguez opinó "permitiendo a los Estados el establecimiento de colonias penales y autorizando al envío a las federales sólo cuando los Estados no contasen con aquellas" (34) Este sistema tiene cercano parentesco con el instaurado en la reforma del artículo 18 constitucional.

Este beneficio podrá disfrutar el delincuente cuya peculiar condición exija un tratamiento especial, independientemente del lugar en que hubiese cometido el delito y de la autoridad a la cual - estuviera sujeto.

Se decía que en la mayoría de las Entidades Federativas no se ha intentado siquiera el ensayo de un régimen penitenciario, y - la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el señalamiento por parte de los ejecutivos de los estados, de establecimientos fuera del Estado para la reclusión de los delincuentes comunes.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación resolvió, en la Tesis número 590, publicada en el Apéndice al Tomo CXVII del Semanario Judicial de la Federación que "aunque los Ejecutivos de los Estados estén facultados para señalar el lugar de extinción de las penas impuestas por sentencias irrevocables, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan; en consecuencia, aun cuando tengan arreglo con la Federación no pueden enviar reos a la Colonia Penal de las Islas Marías, - pues tal circunstancia implica no sólo una modificación substancial de la naturaleza de la pena, sino inobservancia de lo dispuesto en

(34). García Ramírez, El Artículo 18 Constitucional; op. cit. pp. - 53-54.

el Párrafo Segundo del artículo 18 constitucional". Esta Tesis jurisprudencial, que obviamente se refería a este precepto tal y como estaba redactado con anterioridad a la reforma acabada de mencionar, aparece reproducida con el número 155 en la segunda parte del Apéndice correspondiente a la jurisprudencia sustentada en los fallos pronunciados en 1947 a 1965. Sin embargo, la reforma constitucional de 1964 modifica los efectos de la jurisprudencia transcrita. La referación a las Islas Marías será anticonstitucional en cuanto constituye una modificación substancial a la pena de prisión, pero no en cuanto a la pena que sea cumplida dentro del Territorio de las Islas Marías, toda vez que, a partir de la reforma, estos quedan autorizados para celebrar convenios, de carácter general, con la Federación. De lo contrario, su aplicación violará el artículo 14 constitucional" - (35).

"Categoría y cetera fue la requisitoria de Mateos Escobedo en contra de las condiciones carcelarias que impiden la eficacia de la pena: "Mientras las cárceles en las Entidades Federativas sigan siendo sitios carentes de condiciones sanitarias, mientras que mantengan a los reclusos en una lamentable ociosidad y no se haga de ellos una cuidadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias y sus aptitudes, para lograr en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión, y mientras la dirección y vigilancia de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos, no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de libertad" (36).

(35) Fernando Arillas Bas; El Procedimiento Penal en México; Editores Unidos Mexicanos, S.A., Quinta Edición, 1974, pp. 202.

(36) García Ramírez, El Artículo 18 Constitucional; op. cit. pp. 62.

## D). LOS MENORES INFRACTORES

El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional establece: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de 2 de Agosto de 1974; suprime los antiguos tribunales, y en lugar de estos, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación social de los menores infractores.

El objeto que persiguen los Consejos Tutelares es la readaptación social del infractor, pues éste se ha desadaptado a la sociedad.

Con justa razón dice el doctor Sergio García Ramírez que - "el enjuiciamiento de menores deberá tomar nota sobre la raíz del fenómeno y combatirlo a fondo, sin limitarse a repetir los sistemas, demasiados estrictos y antiguos, fríos, de la justicia para los adultos, donde también debiera operarse, por cierto, una renovación, integradora. Hay que ampliar la competencia de los órganos de conciliación, rompiendo, donde aún conserva vigencia, el mito de la tipicidad penal para la calificación de la irregularidad juvenil" (37).

El código penal para el Distrito Federal, no dice nada en

(37). Marginidad y Justicia Penal Remedios Jurídicos y Sociales, - Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1976, Núm. 21, pp. 25 y ss.

relación con la imputabilidad del infractor menor de 18 años, por lo cual el niño y el adolescente quedan fuera del derecho penal, por ser inimputables. Por consiguiente, "de todo ello se sigue que el menor en México no sólo ha salido del derecho penal común, sino también, - por fortuna, del derecho penal administrativo" (38).

El artículo 2º de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal dispone: "El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamente, una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Este precepto nos habla sobre la competencia del Consejo Tutelar, por lo mismo, asumen el conocimiento de conductas antisociales que sólo los menores pueden incurrir. Ahora bien, esta conducta debe revelar fundamente, la inclinación en que su autor se encuentra de causar daños, sea así mismo, a su familia o a la sociedad.

Los Consejos Tutelares, "son organismos de aliento paternal o tutelar, cuyo procedimiento subraye, ante todo la personalidad del menor, convoque la participación de los padres o encargados, actuales o futuros, cada vez que esto sea posible. Sigue siendo justa la opción por los sistemas de tratamiento abierto, en libertad, sobre los de acción institucional, en reclusión. Ahora bien, el signo general debiera ser: sustituir los regímenes de tratamiento basado en la --

(38). Sergio García Ramírez; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinador de Prevención y Readaptación Social, México 1977. pp. 5-6

exclusión social, por aquellos que fomentan la participación. Esto concluye en la firme decadencia y actitudes punitivas y en el reforzamiento de las medidas recuperatorias" (39).

## XII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1976

El 4 de Febrero de 1977, fué publicado en el Diario Oficial la reforma que en 1976 se hizo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la cual se adicionó un quinto párrafo a éste precepto que nos dice:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Esta adición constitucional, va dirigida al tipo de marginados sociales, que son los internos de las prisiones, que cumplen una condena por la comisión de un delito, con el fin de que estos alcancen su readaptación social en su país de origen o residencia, y así tener una mejor administración de justicia en el ámbito del derecho penitenciario.

(39). Sergio García Ramírez; Marginidad y Justicia Penal Remedios Jurídicos, op. cit., pp. 25 y ss.

Esta adición, da origen a un nuevo sistema, que contiene lo más moderno de la teoría penitenciaria contemporánea, no obstante de esto, aporta innovaciones de trascendencia mundial. "Esta permite al Ejecutivo Federal celebrar convenios con potencias extranjeras para lo que creemos debe denominarse "repatriados", no meramente canje o intercambio de prisiones de diversa nacionalidad. Esta novedad constitucional, única de su rango en el mundo, merece comentario sobre sus orígenes y objetivos" (40).

Esta reforma constitucional, consolida con mayor claridad al principio de readaptación social frente al de la territorialidad ejecutiva, en la amplia escala internacional.

También incorpora la reforma 1976-1977 un nuevo principio: el de la "libre disposición" por parte del reo; tanto el Estado Traslante como el Estado Receptor tiene que dar su voluntad, pero esa voluntad por parte de los Estados no posee un derecho total para el traslado del reo, sino que es necesario además, el consentimiento del individuo que está cumpliendo una sentencia, para su repatriación.

"Nueva expresión hay en la reforma 1976-1977 sobre la irrupción de los derechos humanos en el cuadro del Derecho Internacional Público, que si bajo su forma ortodoxa, tradicional, se limitó a regular las relaciones entre Estados, hoy pretende, cada vez más, la protección de los individuos, en su calidad de seres humanos, no simplemente de súbditos de cierta potencia" (41).

(40). Sergio García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada; Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, - México, 1978, pp. 11.

(41). Ibidem., pp. 63.

En efecto, los Estados tienen el deber y obligación de velar por sus nacionales, no solamente los que se encuentran dentro de un país, sino también, por sus nacionales que se encuentran en otros países extranjeros, no importando si estos se hallan encarcelados por haber cometido un delito en el país extranjero. Ahora bien, el poder soberano debe de considerar necesaria su protección para sus nacionales reclusos en establecimientos penales extranjeros, por su deber de solidaridad.

#### A). ORIGEN DE LA REFORMA PENITENCIARIA

El Estado mexicano tiene la competencia absoluta de enjuiciar dentro de su territorio, a los delinquentes que cometan algún delito, ya sean nacionales o extranjeros. Esto es que, el Estado tiene la facultad y obligación de juzgar y sancionar a todas aquellas personas que cometan un delito dentro del territorio nacional.

"El procedimiento penal mexicano, es estricto; gira en derredor de lo que se llama "el procedimiento de legalidad". De tal manera que la primera garantía de que goza todo ciudadano es la de no poder ser encarcelado a menos de que el tipo de infracción esté considerado como delito y esté sancionado por las leyes penales. Dice este principio: "No hay delito ni pena sin ley expresa que lo establezca, primera garantía, garantía tripartita, garantía criminal, que consiste en que no hay delito sin ley; garantía penal, no hay pena sin ley; garantía judicial, no hay juicio sin ley. Todo dimana de la ley, todo se desprende de la ley y todo será consagrado en la Ley, y se garantiza por la misma ley" (42).

(42). Maciel Salcedo, en el Senado de la República; XVI Reunión Interparlamentaria Mexico-Estados Unidos de América, 1976, pp.162.



Por ende, todas las personas que se encuentran compurgando una condena, sean nacionales o extranjeros, sean trasladadas en igual forma a sus países de origen o residencia, y se como dicen los norteamericanos de que son tratados en forma inhumana, y que constantemente se les esta violando los derechos humanos dentro de las prisiones mexicanas.

Los detenidos norteamericanos en cárceles mexicanas, gozan de todos y cada uno de los derechos, de todas las prerrogativas de - que gozan los detenidos de cualquier nacionalidad, y de los nacionales mismos en cárceles mexicanas.

La presencia de reos extranjeros en las cárceles nacionales, se debe principalmente a la internacionalización de ciertos delitos, en los que se destacan principalmente el comercio de estupefacientes y psicotrópicos en un 90%, en menor escala el robo de tesoros arqueológicos, y demás delitos comunes.

Por otra parte, lo mismo ocurre tratándose de países extranjeros, en donde personas que en una forma temporal e circunstancialmente se hayan en un país distinto del suyo y que en él delinquen; - ya sea donde existe una gran migración para satisfacer necesidades de mano de obra, como en el caso de trabajadores mexicanos en los Estados Unidos de América.

### EL TRAFICO ILEGAL DE NARCOTICCS

El tráfico ilegal de narcóticos no es un problema unilateral, ni un problema bilateral que sólo afecte a México y a los Estados Unidos de América, sino que es un problema internacional. Son necesarios los esfuerzos de todas las naciones, para que el tráfico y uso de narcóticos sea eliminado del mundo entero.

Las organizaciones que operan en los Estados Unidos, son muy poderosas económicamente, y en México se multiplican las actividades relacionadas con la siembra, cultivo, cosecha y tráfico de estupefacientes, además proliferan las organizaciones de grupos relacionados con las grandes mafias internacionales.

Tal situación es preocupante para ambos países, pero México es el más afectado, y por tal, ha multiplicado sus esfuerzos para combatir el narcotráfico.

"Recuerde que nos dijo el Doctor Quiroz Cuarón: El tráfico de estupefacientes es uno de los problemas más espinosos, no sólo en el Distrito Federal, sino especialmente en el norte del país; los extranjeros siempre han utilizado a México como trampolín de estas actividades, pero acéptese o no, aquí en las penitenciarías reviste con mayor crudeza" (43).

"Tanto la posición geográfica como la demanda de narcóticos, ha hecho que México se convierta en el puente internacional para el tráfico de drogas; en cuanto a la demanda, fenómeno económico que genera un mayor número de actividades por parte de los narcotraficantes en nuestro país, precisamente por el gran mercado que es Norteamérica" (44).

El Senador Gilberto Suárez Torres dijo a nombre de la delegación mexicana, "que las bandas a las que pertenecen los narcotraficantes presos en las cárceles del territorio nacional, por la comi-

(43). David García Salinas; La mención del Delito, Huespedes de Lomberri, Tomo I, Populibros de la Prensa, Segunda Edición, - México, D.F., 1975, pp. 131.

(44). Maciel Salcedo; en el Senado de la República, op. cit.

sión de delitos contra la salud y los cuales se quejan de malos trates. Categóricamente rechazamos esta imputación intencionada y manifestaremos la decisión de México y la de su gobierno de cumplir con su obligación imponiendo las penas más severas a los traficantes de cualquier nacionalidad que logre detener en su territorio" (45).

"Es obvio que ninguno de nuestros gobiernos", sigue diciendo de el Senador Gilberto Suárez "percibe un centavo por el tráfico ilegal de narcóticos, y que el agricultor se beneficie poquísimo en la producción correspondiente. Todas la ganancias están en manos del traficante que se aprovecha de nuestras sociedades".

Estos extranjeros narcotraficantes internacionales reclamados por varios países, se enriquecen vendiendo drogas y envenando a jóvenes a los que envician y erillan a la delincuencia.

#### B). OBJETIVOS DE LA REFORMA PENITENCIARIA

"El derecho penal no es un cuerpo de normas para la venganza de la colectividad, sino una parte más del derecho social mexicano" (46). Por lo mismo, el objetivo de esta norma jurídica es readaptar es una área de defensa social que va a las causas de la conducta delictiva, para devolverles la salud a los miembros enfermos y de esta manera reincorporarlos a la sociedad, sin odio alguno.

Si el propósito del derecho penal en su concepción humanista es readaptar para la vida social productiva, útil en lo social y lo colectivo, es claro que el sentenciado debe de ubicarse en el medio cultural para que se readapte.

(45). Ibidem., pp. 109.

(46). Diario de los Debates de la Cámara de Diputados; año I, Tomo I, Número 20, 23 de Septiembre de 1976. pp. 4 y ss.

La adición a un quinto párrafo al artículo 18 constitucional, es una garantía más para el individuo que está cumpliendo una condena, en la inteligencia de que el Estado protege a sus nacionales que no por haber delinquido han dejado de ser mexicanos, por tal motivo, tanto sus compatriotas como sus autoridades deben de comprenderlos; por otro lado, debemos de reconocérselas a los extranjeros por principio expreso de derecho constitucional y por nuestra tradición jurídica de igualdad y humanismo; esto es en esencia la reforma penitenciaria.

"El extranjero se asimila en cuanto a los derechos públicos con los nacionales y según el artículo primero y el artículo 33 de nuestra constitución, gozan de todas las garantías individuales. En realidad, los extranjeros tienen concedidos derechos dentro de la República Mexicana, pero con ciertas limitaciones" (47).

El Poder Legislativo hace la adecuación siguiente: "Es evidente que las condiciones de la vida moderna, la proyección, internacional de ciertos delitos y de fácil comunicación entre las naciones han traído como consecuencia, entre otras, que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, lo mismo ocurre con mexicanos que se encuentran en otras naciones, y que por haber cometido un delito son enjuiciados y ejecutados penalmente por una sentencia", por tal motivo, son reos que cumplen una sentencia dentro de un establecimiento penal en un medio distinto del suyo, en virtud "del principio de la territorialidad" (48) que hasta hace poco regía estrictamente en este ámbito.

—(47). Alberto G. Arce; Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima Edición, México 1973, pp. 77.

(48). Diario de los Debates de la Cámara de Diputados; op. cit., pp. 4.

"Si la readaptación social del delincuente es el fin que persigue el sistema penal, se advierte desde luego que en el caso de un extranjero que se encuentre de paso en un país y que, por haber cometido un delito, es sentenciado a prisión, difícilmente puede lograr ese fin. En efecto, la readaptación supone inducir en el delincuente una conducta que le permita reintegrarse a la sociedad sin peligro para ella. Ahora bien, el extranjero de paso, una vez cumplida su condena, se reintegra no a la sociedad en cuyo seno cometió el delito, sino a la sociedad de la que provenía y que transitoriamente abandona. Es allí en su propio medio cultural, donde tiene mejores posibilidades de readaptación" (49).

En el V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ginebra, Septiembre de 1975). "Despertó considerable atención la propuesta de iniciar la preparación de métodos para facilitar el intercambio internacional de reclusos. Se sugirió que los acuerdos regionales, como los aprobados por el Consejo de Europa, podrían ofrecer una orientación provechosa. Se sugirió así mismo, la posibilidad de utilizar acuerdos bilaterales para poner a prueba la eficacia de esos procedimientos. No obstante, algunos participantes observaron que quizás las leyes de sus respectivos países no permitiesen tales soluciones. Algunos otros señalaron que el intercambio recíproco de delincuentes en el régimen de libertad vigilada o de libertad condicional podría ser el punto de partida" (50).

(49). El Senado Mexicano; Una Concepción Avanzada del Tratamiento de los Delincuentes, Volumen I, Número 3, México 1977, pp. 99.

(50). Tema 8, sección IV, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social; Núm. 19, 1975. pp 154. y García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada; op. cit., pp. 13.

México fue uno de los países que señalaron que sus leyes no les permitía el intercambio de reclusos. Pero con la reforma constitucional de 4 de febrero de 1977, el Estado Mexicano puede celebrar tratados sobre la repatriación de los reos que estén cumpliendo sentencias, por la comisión de algún delito en un país distinto del suyo.

En efecto, el quinto párrafo del artículo 18 constitucional se aplica dentro del marco del derecho Internacional, así tenemos que cualquier extranjero que cometa delitos, ya sean federales o del fuero común dentro del territorio nacional, estos son enjuiciados según el caso, por las leyes federales o comunes de la nación mexicana. Pero para su readaptación social puede ser trasladados a los penales o a los centros de readaptación social de su país de origen o residencia, con el fin de cumplir la sentencia; en reciprocidad los nacionales que se encuentre en situaciones semejantes en el extranjero, cumplan sus penas en territorio nacional. Esto se puede lograr por medio de tratados bilaterales que celebre México con cualquier potencia extranjera. Esta ventaja se da dentro del ámbito internacional.

#### XIV. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD FRENTE AL DE READAPTACION SOCIAL

El principio de territorialidad es bastante generalizado - en materia penal, pero en nuestras leyes internas no rige con esa amplitud absoluta, que a veces ha querido darselo.

Tanto el principio de territorialidad como el de readaptación social, juegan un papel distinto frente a la realidad del mundo; como el mundo ha cambiado mucho, entonces el primero no cambia no cesariamente, pero que de esta forma se equilibre con el de readaptación social. Este fue logrado gracias al tratado celebrado por Méxi

co y los Estados Unidos de América, en materia de Ejecución de Sentencias Penales, que de alguna manera u otra influye al principio de territorialidad.

Varios países Europeos prácticamente tienen celebrados convenios de esta naturaleza, más no por ello han renunciado al principio de territorialidad, pues lo mantienen balanceado con el de readaptación social; por lo mismo, en el caso de los delincuentes extranjeros sentenciados en México, son trasladados a su país de origen o residencia a cumplir su pena impuesta por el Estado Mexicano, en igual forma ocurre con los nacionales que cumplen una sentencia en territorio extranjero.

El mismo principio es aplicado tanto a nivel internacional como al nacional, porque vivimos en un Estado Federal, en donde rige también el principio de territorialidad penal, respecto de la competencia y jurisdicción de cada uno de los Estados que pertenecen a la República Mexicana.

Así tenemos que, un delito cometido en un Estado (X), sólo puede ser juzgado por las leyes penales del Estado (X), y no por otro Estado que no sea (X), ya que el Estado (X) tiene la jurisdicción y competencia de la comisión del delito. Pero el párrafo III del artículo 18 constitucional establece: "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Si analizamos el párrafo mencionado detenidamente, vemos -

que es exactamente igual al V párrafo del mismo ordenamiento constitucional, sólo que dentro del ámbito interno, y el V párrafo se aplica del ámbito del derecho internacional.

Ahora bien, existe un sacrificio dentro del ámbito nacional, pero que en ningún momento se lesiona el principio de territorialidad de la ley penal de cada Estado, en la inteligencia de que se da mayor interés al principio de readaptación social de sentenciados jerárquicamente hablando; y para estos efectos, se envía a los delincuentes que están cumpliendo sentencia en establecimientos penales pertenecientes a la Federación, no obstante que el delito no sea federal.

El principio de la territorialidad no se abandona en materia de enjuiciamiento, porque esos delincuentes han sido juzgados por las leyes penales del Estado en donde delinquieron, por ende, El Estado que nejuició y sentenció puede celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados sean trasladados a las Islas Marias, en donde se les ha de llevar un tratamiento de readaptación social.

Lo mismo ocurre dentro del marco del derecho internacional, en virtud de que pueden ser trasladados los reos a su país de origen o residencia para su readaptación social, pues allí en donde están las condiciones propicias para su readaptación social y así incorporarlos a la sociedad.

Antes del tratado celebrado por México, cuando un extranjero terminaba de cumplir su sentencia, lo estaban esperando en las puertas del establecimiento penal dos agentes de migración para expulsarlo del país.



Pero gracias al tratado celebrado por México, una vez que se le dicte su sentencia firme, son trasladados los norteamericanos a su país, para que sigan cumpliendo su sentencia allí y se les readapte en él, con su familia, con sus gentes, con todo aquello que tenga en común, y de ésta manera se impide que los extranjeros creen problemas a los delincuentes nacionales reclusos en establecimientos penales mexicanos.

C A P I T U L O   C U A R T O

CONTENIDO DEL TRATADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
PENALES CONCLUIDO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNI  
DOS DE NORTEAMERICA DE 1976.

CONTENIDO DEL TRATADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES CONCLUIDO -  
ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, DE 1976.

XV. EXPERIENCIAS PREVIAS AL TRATADO SUSCRITO POR MEXICO

En Europa, ya se han celebrado tratados de ésta naturaleza con el propósito de dar validez internacional a las sentencias penales dictadas por los Estados.

También las Naciones Unidas, en su V Congreso sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en - Septiembre de 1975, en la Ciudad de Ginebra Suiza, trató el problema sobre los métodos para el intercambio internacional de prisioneros, en el que se recomendó este sistema de intercambio" (51).

Actualmente los Tratados o Convenios Internacionales para - la Ejecución de Sentencias Penales, en otros países distintos al del enjuiciamiento en beneficio de reos extranjeros que pueden ser repatriados, en un hecho y una práctica jurídica bastante amplia. En virtud de que el derecho penal internacional se ha venido desarrollando en una primera fase, ligando a los Estados por medio de convenios y normas recíprocas, para enfrentar el problema de la proliferación del delito.

México ha celebrado dos tratados en materia de ejecución - extraterritorial, el primero fue con los Estados Unidos de América y promulgado el primer día del mes de noviembre de 1977 en la Ciudad de México, el segundo tratado suscrito por México, fué con Canadá - el día 22 de noviembre de 1977, y promulgado en la Ciudad de México el día 4 de Diciembre de 1978.

(51). Ver Objetivos de la Reforma Penitenciaria, Capítulo Tercero, pp. 77 y ss.

No obstante de los Tratados suscritos por México, nuestro país es uno de los países que más ha celebrado Tratados Internacionales, cuyo objeto principal, es el de oponerse a la delincuencia internacional que ha crecido considerablemente en nuestros días, contra los delitos transnacionales, delitos al tráfico ilegal de estupefacientes, a la trata de blancas, piratería aérea, del terrorismo, de la falsificación de monedas y del robo de tesoros arqueológicos, en la inteligencia de que exista de este modo una defensa social.

En cuanto al traslado de reos a sus países de origen, hay muchas experiencias, "desde los últimos años de la década de los 50, han proliferado en realidad convenios de esta naturaleza, específicamente entre países europeos. En 1963, se firmó el Convenio Escandinavo de Cooperación entre los 5 países Nórdicos: Suecia, Noruega, - Dinamarca, Islandia y Finlandia, con objeto de establecer este intercambio, y dadas las condiciones semejantes de cultura y de idiosincrasia de estos países, en que podía pensarse que no era necesario este convenio porque la resocialización podría hacerse en condiciones muy similares, resulta para nosotros muy interesantes que hayan sido primero los países Escandinavos los que dieron este paso en materia penal y correccional" (52).

Aparte del Convenio Escandinavo, existe la Convención Europea para la Transferencia de Procedimientos o Intercambio de Sentenciados en Materia Criminal, celebrada en 1972.

El Consejo de Europa, es una comunidad creada en 1949 con sede en Estrasburgo, y que originalmente comprendió a Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Suecia y la Gran Bretaña; a ellos se les han adherido los países de Grecia, Turquía, en su totalidad son ya 17 países los que integran en nuestros días a la mencionada Convención Europea.

Se prescribe en esta Convención Europea, que cualquier Estado firmante que haya sentenciado a un delincuente, puede solicitar - al Estado de Origen o de residencia del reo que está cumpliendo una condena, que lo reciba y lo readapte socialmente, porque es en su país en donde puede alcanzar tal readaptación, en donde se encuentran sus familiares, sus costumbres y todo aquello que sea su medio ambiente, y no el país en donde delinquiró, se le sentenció y está cumpliendo su pena; asimismo recibir a los reos de su nacionalidad, que se encuentren en las mismas circunstancias en otros países compungando una sentencia.

Tanto el Convenio Escandinavo como la convención Europea para la Transferencia de Procedimientos o Intercambio de Sentenciados en Materia Criminal, tienen como principal objetivo la readaptación integral del inviduo, de tal manera que al desadaptado social se le reintegre a la sociedad de donde fue sacado por la comisión de algún delito. Esto mismo persigue el Tratado entre México y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, al igual que el suscrito en Canadá.

#### XVI. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL CONVENIO NORDICO CON LA CONVENCION EUROPEA.

##### CONVENIO NORDICO

- 1.- Tiene por objeto la readaptación social del sentenciado.
- 2.- El Estado trasladante solicita al Estado Receptor que acepte el traslado del reo

##### CONVENCION EUROPEA

- 1.- Tiene por objeto la readaptación social del sentenciado.
- 2.- El Estado trasladante solicita al Estado Receptor que acepte el traslado del reo que está

CONVENIO NORDICOCONVENCION EUROPEA

que está cumpliendo una condena en su territorio.

cumpliendo una condena en su territorio.

- 3.- El consentimiento del reo no es tomada en cuenta, únicamente la de los Estados signatarios.
- 3.- El consentimiento del reo no es tomada en cuenta, únicamente la de los Estados signatarios.
- 4.- No comprende los reos por delitos políticos ni militares, tampoco el traslado de delinquentes que hayan cometido un delito que en el Estado Receptor no sea considerado como tal.
- 4.- No rige en los casos de pena de muerte, en los condenados por ausencia, por delitos políticos, militares, ni los delitos que no sean considerados como tal en el Estado Receptor.
- 5.- Se aplica a sentenciados de más de 2 años, es decir que no se aplica a reos de sentencias cortas, porque el proceso de intercambio y de readaptación social lleva más tiempo, y resultaría un poco innecesario transferir reos de sentencias cortas.
- 5.- Para que pueda ser válida la transferencia del reo, es necesario que su sentencia sea mayor de 6 meses.
- 6.- En cuanto a la readaptación social del sentenciado, a los procedimientos de trata
- 6.- El Estado Receptor, aplica su ley, todas aquellas ventajas de tratamiento, y aquellos

miento en las prisiones, y al procedimiento de libertad condicional o preliberación, se aplica la ley del Estado Receptor.

procedimientos de readaptación social, preliberación, etc...

7.- El Estado Receptor, no puede revisar la sentencia dictada por el Estado Trasladante.

7.- El Estado Receptor no puede revisar la sentencia dictada por el Estado Trasladante.

8.- No puede haber ninguna reducción de pena en caso de sentencia firme cuando es trasladado el reo a su país de origen o residencia, pero el Estado Trasladante puede impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia, o bien, otorgar el perdón por medio del indulto o la amnistía.

8.- No puede haber ninguna reducción de pena en caso de sentencia firme cuando es trasladado el reo a su país de origen o residencia, pero el Estado Trasladante puede impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia, o bien, otorgar el perdón por medio de indulto o la amnistía.

#### XVII. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Los Ejecutivos de los Estados, tanto de los Estados Unidos Mexicanos como el de los Estados Unidos de América, firmaron un tratado el día 27 de noviembre de 1976, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el cual quedó ratificado el 21 de Octubre de 1977.

Este tratado fue único en su género en el Continente Americano, pues a base del mismo, México celebró todo Tratado con Canadá

sobre Ejecución de Sentencias Penales el 22 de noviembre de 1977 y - publicado el 22 de diciembre de 1978 en el Diario Oficial, Asimismo, México ha estado haciendo proyectos para concertar Tratados de éste tipo con países Americanos, para que de esta manera, exista una mejor justicia para los hombres que están cumpliendo una sentencia en un - país extranjero, y así sean trasladados a sus países de origen o re- sidencia a seguir cumpliendo dicha condena, y además, se les readap- te socialmente, para que el día de mañana se les incorpore a la so- ciedad de donde fueron sacados por su conducta antisocial o delicti- va.

Este tipo de Tratados, nos dicen los países que ya los han celebrado, han dado buenos resultados, pues se tiene más acercamiento entre los países que los han llevado a cabo, y por otra parte, readap- tan a sus nacionales repatriados.

Con justa razón apoyamos a la Licenciada Karim Bostelmann - Lepine, al decirnos que, "el aspecto humano en muchas ocasiones es - el de más olvidado y en toda la literatura acerca de éste tema, se - refieren a los aspectos técnicos, a los interesados de los Estados, a la opinión pública, etc., olvidando referirse al individuo en si - mismo" (53).

Este Tratado, ha venido a evitar -en su mayoría de casos, - porque el tratado es joven en nuestro país grandes problemas que exis- tían dentro de las penitenciarías; porque no sólo no ayudan los ex- tranjeros a la readaptación social de los nacionales, sino que se per- judican ellos mismos en su readaptación social, pues forman núcleos

(53). Traslado de Prisioneros, Lic. Karim Bostelmann Lepine; Revista de Criminología de la Dirección de Gobernación, Departamento - de Readaptación Social, Gobierno del Estado de México, Año 1. No. 7 Toluca Mex. 17 de Junio de 1979. pp. 3.



que por fuerza se separan al resto de la comunidad carcelaria.

En el caso de los nacionales que se encuentran en cárceles norteamericanas compungando una sentencia, son víctimas constantes por el trato sádico y racial por parte de los otros presos norteamericanos, que los separan de ellos y los ven como personas diferentes al contexto social donde se mueven.

Los únicos que saldrán beneficiados por la celebración de estos tratados, son los reos nacionales que se encuentran en el extranjero, y los cuales han pedido su traslado a México, para gozar de todas y cada una de las garantías, entre ellas tenemos en nuestro país; la readaptación social, la remisión parcial de la pena, el tratamiento de preliberación, la visita íntima y demás tratamiento que establece la ley de Normas Mínimas.

Otro aspecto importante que contiene el presente Tratado, es que tanto la Legislación como todo el cuerpo de normas jurídicas de los Estados Unidos de América, en ningún momento intervienen en la readaptación social de los mexicanos que han sido trasladados a México, y viceversa tratándose de reos norteamericanos; esto es lo que llamamos el principio de ejecución natural de la pena en el país al que llega el reo.

Otro de los aspectos importantes que guarda el Tratado celebrado por México es el derecho adquirido por los internos que hayan sido trasladados de las penitenciarías del Estado Trasladante al Estado Receptor, en el sentido del Cómputo de tiempo en que estuvieron privados de su libertad en el Estado Trasladante, estos derechos no se pierden y por lo mismo deberán ser respetados por los Estados Signatarios.

Otro de los aspectos importantes es el Indulto y la Amnistía que más adelante comentaremos, solamente diremos que el único facultado para otorgar estas figuras jurídicas es el Estado Trasladante, y deberá dar aviso al Estado Receptor, para que este último deje en libertad inmediata al reo que fue perdonado; ya que tanto el Indulto como la Amnistía, alcanzan sus efectos aún en el extranjero.

#### A). PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL TRATADO

Dentro de la importancia del tratado, sobresalen 4 principios fundamentales a saber:

- 1). La Readaptación Social.
- 2). La Libre Disposición por parte del Recluso.
- 3). La Ejecución Natural.
- 4). La Discrecionalidad limitada.

Explicaremos brevemente cada uno de los principios en que se rige el presente tratado.

#### 1). LA READAPTACION SOCIAL

El único Estado que puede aplicar las leyes y normas jurídicas en el presente tratado para la readaptación social del sentenciado, que haya sido repatriado, es el Estado Receptor, en la inteligencia que de no ser así, no habría razón para la celebración del tratado sobre la presente materia, en virtud de que no tendría objeto alguno que un reo regresara a su país a seguir cumpliendo la sentencia dictada en los Estados Unidos de América como Estado Trasladante, si éste último aplicara sus leyes y normas jurídicas para la

readaptación social del reo repatriado, o bien en forma inversa tratándose de repatriados norteamericanos.

## 2). LA LIBRE DISPOSICION POR PARTE DEL RECLUSO.

Este principio consiste en la absoluta libertad del reo para otorgar o no su consentimiento de ser repatriado, pero esto no quiere decir que una vez trasladado a su país, pueda sustraerse a la acción ejecutiva del Estado, por medio de una impugnación de la sentencia penal dictada en el Estado Trasladante. Ahora bien, de no tomarse en cuenta su consentimiento para su repatriación, habrá una resistencia psicológica de parte de él para su readaptación social y esto último sería imposible de alcanzar, además, dicho traslado puede perjudicarlo en lugar de beneficiarlo, ya que es el único quien debe ver por sus intereses en cuanto a su transferencia.

## 3). LA EJECUCION NATURAL

Sin desconocer la naturaleza de la pena, ni la resolución de la autoridad jurisdiccional, conforme al imperio del derecho de cada país, el quinto párrafo del artículo 18 constitucional, trajo consigo el principio de la Ejecución Natural, consistente en que los reos nacionales puedan concluir sus sentencias dictadas en el extranjero, en su país de origen o residencia, proporcionando con esto y de acuerdo con las características especiales de la idiosincrasia -- de México, se logre con menos dificultad la readaptación social del delincuente nacional, o viceversa tratándose de un delincuente extranjero.

#### 4). LA DISCRECIONALIDAD LIMITADA

El presente tratado suscrito por México sobre Ejecución de Sentencias Penales, prohíbe determinados traslados, en virtud de ser imposibles de llevarse a cabo, como son aquellos "de delincuencia política, militar o migratoria, y también detenta el Estado la posibilidad de no trasladar o de no recibir reos, cuando la transferencia o la recepción pudiera resultar perjudiciales a la luz de principios superiores de defensa social" (54).

#### B). LA REPATRIACION Y LA EXTINCION DE PENAS

Es pertinente y debemos dejar bien claro que el Tratado materia de nuestro trabajo, no es un mero canje de prisioneros, en donde los reos mexicanos se canjean por reos de los Estados Unidos de América, o de cualquier otro país que tenga celebrado con México un Tratado de la misma naturaleza; ni mucho menos es un intercambio de reclusos que han cometido el mismo delito, puesto que este Tratado - no es una permuta de reos nacionales por reos de Norteamérica.

El presente Tratado, tiene como principal objetivo la de facilitar la readaptación social de reos, es decir, que es el establecimiento de condiciones jurídicas para que se readapten socialmente aquí y allá, quienes hayan cometido un delito, en otras palabras podemos decir que, la celebración del tratado, implica el establecimiento de condiciones recíprocas, para la readaptación social tanto de mexicanos como de norteamericanos, pero en sus respectivos países.

(54). Sergio García Ramírez; Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, op. cit., pp. 14.

**El Artículo Primero del Tratado nos dice:**

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Conforme al artículo 18 constitucional en su quinto párrafo nos señala que el principio de readaptación social tiene prioridad respecto del "principio de la territorialidad en materia ejecutiva, en el doble plano, tanto nacional como Internacional" (55), en efecto, el Ejecutivo Federal tiene facultades para suscribir convenios con Estados Extranjeros sobre Ejecución de Sentencias Penales, con el objeto de repatriar a sus nacionales que se encuentran en el extranjero cumpliendo una condena y readaptarlos socialmente, pues es en México en donde tiene sus costumbres, su medio ambiente, por su idioma, sus familias, su cultura y todo aquello que le sea conocido, de tal manera que es en su país en donde tiene todos los medios para alcanzar su readaptación y es aquí en donde va a seguir extinguiendo su condena.

(55). Ver Capítulo Tercero, Tema el Principio de Territorialidad frente al de Readaptación Social, pp. 81-84.

Es de notarse que el artículo primero habla de penas que es la base para la transferencia de reos para que se extingan en establecimientos penales de su respectivo país.

Por otra parte, pensamos que no tendría objeto alguno la celebración del tratado de estudio, si las autoridades de los Estados Unidos de América, vigilaran la extinción de penas de sus nacionales de tro de las penitenciarias mexicanas.

Pero fue muy certera la postura de ambos países, al señalar que fueren trasladados los reos a sus países de origen o residencia, con el fin de seguir compurgando la sentencia que les fue dictada por un país extranjero.

El preámbulo del tratado expresa el ánimo de ambos países en el sentido de prestarse mutua asistencia "en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienda sus fronteras y de proveer a una mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo".

#### XVIII. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL TRATADO

El quinto párrafo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, nos habla del consentimiento o de la libre disposición por parte del reo, y del consentimiento por parte de los Estados y nos lo dice de la siguiente manera:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de rea-

daptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden comun en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso".

En consecuencia, podemos decir que para que se efectúe la repatriación de un reo, es necesaria la concurrencia de tres voluntades a saber:

El consentimiento del reo,

El consentimiento del Estado Trasladante, y

El consentimiento del Estado Receptor.

En cuanto a éste elemento esencial, podemos decir que algunos convenios o tratados, establecen únicamente el consentimiento de los Estados signatarios, en donde el Estado Trasladante manifiesta al Estado Receptor que es de su voluntad trasladar al reo a su país de origen o residencia, y el Estado Receptor da a conocer al Estado Trasladante que es de su voluntad aceptarlo.

En las mayorías de traslados de reos a su país de origen o - residencia, los Estados firmantes no enteran a los reos sobre la futura repatriación. En otros convenios se les notifica a los reclusos del traslado que van a ser objeto, pero en ningún momento se les pide su consentimiento para ese efecto.

### EL CONSENTIMIENTO DEL REO

El presente Tratado celebrado entre México y los Estados - Unidos de América, establece como elemento básico, como una garantía, como elemento de protección y como elemento esencial "el consentimiento del individuo que va a ser expuesto al traslado", para respetar - íntegramente su dignidad y las garantías que no solamente deben regir y son vigentes en el Estado de donde es originario, o en el país donde está cumpliendo una sentencia, sino que son auténticos derechos universales del hombre.

Por tal razón fué adherido un quinto párrafo al artículo 18 constitucional, en virtud de que sea necesario el consentimiento por parte del reo y no solamente de los Estados firmantes para el traslado de un delincuente a su país.

El consentimiento del reo es muy importante para su repatriación, pues este puede oponerse a ella, en la inteligencia que le puede perjudicar; por lo mismo, pensamos que es necesario que el recluso "determine su oposición y la inconveniencia del traslado, o - bien el perjuicio que le puede resultar" (56).

(56). Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit. pp. 20 y ss.



Transcribiremos literalmente los artículos del Tratado materia de estudio, que tienen íntima relación con el consentimiento.

#### ARTICULO IV

1). "Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2). Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor".

#### ARTICULO V

1). "La entrega del reo por las Autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas partes, Antes del Traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste lo solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes".

#### ARTICULO VIII

1). "El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de

las Partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo”.

Explicaremos los artículos transcritos que nos hablan del consentimiento como elemento esencial del traslado.

“El procedimiento para la repatriación se inicia o se puede iniciar de oficio por las Autoridades competentes del Estado Trasladante, es decir, a la luz del artículo IX, de aquel en el que el reo se encuentre y en el que ha sido sentenciado. Sin embargo, también es facultad del condenado para presentar una solicitud de repatriación al trasladante. Esta solicitud no vincula, sin embargo, los actos del Estado Trasladante. Conviene subrayar la vigencia del principio, de libre disposición por parte del reo, que explícitamente recoge el propio artículo 18 constitucional y que reproduce el inciso 2 del artículo IV. Al poner en manos de ésta la posibilidad de oponerse al traslado, no así la de lograrlo a todo trance, se respetan ciertas convenientes preferencias, que pudieran tener trascendencia para la readaptación social, y se evita, por lo demás, que la repatriación aparezca una disfrazada extradición...” (57).

Para que el traslado proceda, se establece el requisito de contar con el consentimiento expreso del sentenciado y que la solicitud que formule el Estado Trasladante, se realice por los conductos diplomáticos a la Autoridad del Estado Receptor; además que esta Autoridad acepte la solicitud, lo comunique al Estado Trasladante e inicie los procedimientos necesarios para estudiar el traslado.

(57). Sergio García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada; op. cit. pp. 260.

Así como se desea que a los nacionales sean consultados para su traslado, que se les respeten sus garantías individuales y su consentimiento para ser enviados a México, es necesario respetar las garantías, la opinión, el consentimiento y el libre albedrío del reo norteamericano para que pueda ser repatriado; este es el fin que persigue el presente Tratado en cuanto al consentimiento, en la inteligencia de respetar su dignidad, las garantías de su país y las universales.

Si no existió consentimiento por parte del reo para su repatriación, no puede llevarse a cabo, ya que tal traslado puede agravar las consecuencias de su pena y quizás tenga otras deudas pendientes con la justicia de su país de origen o residencia, y al enviarlo equivaldría a ponerlo en manos de la justicia sin extradición. Esto último violaría al procedimiento jurídico de la extradición, por lo mismo, el Tratado sería una forma de eludir la extradición, de tal suerte que el consentimiento del recluso para su repatriación, evita tal violación.

"Es obvio que no han habido muchos problemas de esta naturaleza en la ejecución de los convenios, porque lo que se hace siempre con los modernos tratamientos de rehabilitación social, es que las trabajadoras sociales, los encargados de las prisiones, conversen plenamente con los internos de las cárceles que pueden ser sujetos a un traslado, y establezcan con un estudio individualizado que es parte del tratamiento progresivo que deben tener en todas las prisiones de acuerdo con las Normas de las Naciones Unidas, que "en México" se han introducido las Normas Mínimas y pueden verdaderamente penetrar en las razones valaderas con las cuales el interno podría ponerse, o al contrario podría ser trasladado a su voluntad, y de esta manera -

se integran los expedientes con los cuales después el Estado solicita o no el intercambio..." (58).

#### XIX. LA REPARACION DEL DAÑO

El presente Tratado materia de nuestro estudio, en ningún precepto hace mención a la reparación del daño o al resarcimiento del daño causado por un delincuente a los terceros perjudicados; por tal razón, pensamos que es de gran importancia entrar al estudio de la reparación del daño como resultado de los delitos cometidos por los delincuentes extranjeros, que están reclusos en cárceles nacionales.

##### A). LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION MEXICANA

"Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones -la punitiva y la reparadora-, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes" (59).

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30 nos dice:

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

(58). Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit. pp. 20.

(59). Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México; op. cit. pp. 35.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Por lo mismo, la reparación del daño de hechos ilícitos, - constitutivos de delitos, debe de ser exigida forzosamente dentro del proceso penal.

En cuanto a la intervención del ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño, podemos decir que en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño, que debe ser hecho por el delincuente. pues dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada - por el Ministerio Público. La Ley concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, constituyéndose -- coadyuvante durante la instrucción.

Ahora bien, el trabajo penitenciario es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un modo para obtener la readaptación - social del sentenciado en los términos del artículo 18 constitucional y del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas. En definitiva, el - trabajo en reclusión constituye un sector del programa de tratamiento de los internos, el interno es un trabajador privado de su libertad.

"Es característico del sistema de trabajo penal", nos dice el Dr. Sergio García Ramírez, "que la ley prevea, terminantemente, - cierta distribución de las percepciones que el interno obtiene por la prestación de sus servicios", entre estas tenemos el descuento de:

- 1). El 30% para la reparación del daño.
- 2). El 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- 3).- El 30% para la constitución del fondo de ahorros del reo.
- 4.- El 10% para los gastos menores del reo.

Hablaremos únicamente sobre la reparación del daño, y diremos que se "ha escrito que la víctima es el sujeto olvidado del drama penal, y verdaderamente ocurre así en la muy voluminosa mayoría de los casos. La frecuente insolvencia del delincuente y de los complicados procedimientos judiciales para obtener el resarcimiento del daño privado, hace ilusoria la reparación; por ello, se han cifrado ciertas esperanzas en el trabajo penitenciario como fuente para el alivio de la suerte de las víctimas". (60)

#### S. LA REPATRIACION Y LA REPARACION DEL DAÑO

Para que el delincuente sea repatriado a su país, es necesario cumplir con la reparación del daño causado al ofendido o a sus familiares. Por lo mismo pensamos que, para que pueda ser transferido un delincuente a su país de origen o residencia, pague o asegure la reparación del daño, o se llegue a un convenio con las personas que sufren un menoscabo en su patrimonio, o bien en su moral, para

(60). Sergio García Ramírez; Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados, op. cit., pp. 53 y ss.

que de esta manera la reparación del daño no se vea frustrada por la repatriación del reo.

Nosotros estimamos que el cumplimiento de la reparación del daño causado a una persona, por parte de un norteamericano que este compurgando una sentencia en nuestro país, y el cual fuese objeto de traslado a los Estados Unidos de América a seguir cumpliendo la condena dictada por los tribunales penales nacionales, y a la vez sea - readaptado socialmente en sumedio, deberá de hacerlo por medio de una obligación por parte de las autoridades norteamericanas, y viceversa tratándose de delincuentes nacionales.

## XX. EFECTOS DEL INDULTO Y LA AMNISTIA DENTRO DEL TRATADO

### A). EL INDULTO Y LA AMNISTIA DENTRO DE LA DOCTRINA MEXICANA

Para poder hablar de los efectos que producen tanto el indulto como la amnistía en el presente tratado, pensamos que es necesario saber lo que se entiende por estas dos figuras jurídicas.

#### 1). EL INDULTO

La fracción XIV del artículo 89 de nuestra Carta Magna nos señala:

Artículo 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes".

Fracción XIV. "Conceder, conforme a las leyes indultos a - los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales -

federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal".

En estos párrafos es de notarse que el indulto no puede concederse, sino de sanciones impuestas en sentencias irrevocables, y - quien tiene esa facultad para concederlo es el Presidente de la República, no así la amnistía que la concede el Poder Legislativo.

Por lo mismo, podemos definir al indulto como el "acto de - gracia emanado del poder Ejecutivo quien exime al individuo a quien se otorga, del castigo o parte del mismo que le ha sido impuesto por los tribunales, a causa del delito por el que se juzgo" (61).

En nuestra República Mexicana, el indulto puede ser de dos maneras, el de gracia y el necesario.

a). EL INDULTO POR GRACIA. Se les concede a los internos o reos que hayan prestado servicios excepcionales a la República. En el caso - de un extranjero, pensamos que lo primero que tiene que hacer el Ejecutivo Federal es indultarlo en México, en lugar que lo traslade a - su país de origen o residencia, ya que el indulto se puede ejecutar desde el momento en que el preso se le haya dictado sentencia irrevocable, o antes incluso, se le pueda conceder la amnistía por parte del Poder Legislativo; y de esta manera archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

b). EL INDULTO NECESARIO. Esta figura jurídica es en realidad una revisión de la sentencia firme, en virtud de que han surgido otros elementos que consideran que esa sentencia fue injusta.

(61). Serafin Ortiz Ramirez; Derecho Constitucional Mexicano, op. - cit., pp. 449.



"El verdadero indulto", es el de gracia, "que depende de la clemencia del soberano, y constituye una institución envejecida en cuanto no toma en cuenta los fines de la pena ni los progresos de la terapia", "El indulto necesario, es un reconocimiento de la inocencia o irresponsabilidad penal del condenado" (62), es por eso que decimos que es una revisión extraordinaria de la sentencia.

2. LA AMNISTIA. "Como su etimología lo indica, es el olvido del delito, su abolición, su anulación; el delito amnistiado es como si nunca hubiere tenido vida legal, como si nunca se hubiere cometido. Su efecto, en cuanto a la extinción de la responsabilidad criminal, es tan amplio que no sólo extingue la pena, sino también la acción penal" (63).

Así tenemos que puede suceder tres cuestiones:

1). Si no se ha pronunciado sentencia firme, y sólo se ha entrado a la instrucción del proceso, en este caso, el procedimiento se paraliza y las causas se archivan.

2). Si llega a pronunciarse sentencia firme, en este caso, dicha sentencia queda sin efecto alguno.

3). Si comienza la ejecución de la sentencia, en este caso, esa ejecución cesará de inmediato.

(62). Sergio García Ramírez; Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, op. cit., pp. 166 yss.

(63). Enrique González Flores; Manual de Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Librería Manuel Porrúa, México, 1958. pp. 131.-

El artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal regula a la amnistía al decirnos: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y no se expresa ren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus afectos, con relación a todos los responsables del delito".

La amnistía se concede independientemente de las condiciones personales y de la situación especial de los delincuentes, pues no se otorga en su beneficio, sino tan sólo por razones de tranquilidad y de conveniencia pública.

Una de las facultades del Poder Legislativo, es la de conceder la amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Penales Federales.

#### B). FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS

El inciso segundo del artículo V del Tratado nos señala:

2). "Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se ajustará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o -- cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle la amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad".

El Estado Receptor o Ejecutante, en ningún momento tiene facultad de otorgar el indulto o la amnistía, pues de hacerlo así, se burlaría de la sentencia dictada por el Estado Trasladante. El único que puede otorgar el perdón por medio del indulto o la amnistía, es el Estado Trasladante.

Resumiendo, podemos decir que las facultades que tiene cada uno de los Estados signatarios son los siguientes:

a). El Estado Trasladante concede o no la amnistía o el indulto.

b). El Estado Receptor conduce la ejecución de la sentencia según convenga a los fines de la readaptación social del delincuente.

Es de notarse que tanto el indulto como la amnistía alcanzan sus efectos aún en el extranjero, siempre y cuando el reo se encuentre en su país de origen o residencia.

El Estado Receptor, tiene la obligación de poner en absoluta libertad al recluso, previo aviso del Estado Trasladante que otorgue el indulto o la amnistía.

El Artículo VI del presente Tratado, nos habla sobre la impugnación y quien esta facultado para hacerla, así, dicho precepto nos dice:

#### ARTICULO VI

"El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga -

por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias - dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso - del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho - aviso".

En el párrafo anotado literalmente, se aprecia que, el presente Tratado prohíbe estrictamente que el Estado Receptor, revise la sentencia dictada por el Estado Trasladante, con esta medida, se evita que el "reo se sustraiga a la acción ejecutiva del Estado por medio de una impugnación de la sentencia penal que pinga en juego ante una soberanía los actos jurisdiccionales de la otra, y segundo, que la ejecución se ajuste a las leyes del Estado que la realiza, esto es, Estado Receptor..." (64).

El único Estado facultado para impugnar, modificar o invalidar la sentencia firme, es el Estado Trasladante, porque fué él quien la dictó; "no sería posible que las decisiones judiciales de un Estado fuesen atacadas por el otro" Estado y "decayeran por la acción - jurisdiccional del Estado ejecutor", en tal grado, nos sigue diciendo el Doctor Sergio García Ramírez, "El Estado Receptor sólo puede - ejecutar la sentencia dictada, y en caso de que no pudiera asumir tal responsabilidad debe hearse a admitir la repatriación, y explicar - las causas de su negatividad tanto al Estado Trasladante como al mismo reo".

C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

I. La ejecución penal se encuentra en manos del Poder Ejecutivo, y por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se nota con claridad que el legislador no solo se encamina a la readaptación social del delincuente, sino también a prevenir el delito.

II. Con la adición de un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue la línea de la reforma emprendida en 1964-1965 por el legislador, apreciando que en ningún momento se ha abandonado a los internos de las prisiones que cumplen sentencia, es a ellos a quien va dirigida esta reforma penitenciaria, para que no se encuentren marginados, aislados y desamparados.

La finalidad de reformar este precepto constitucional, es la de facilitar en una forma más comprensible y humana, todos los elementos necesarios para lograr la readaptación social de los delincuentes, y así integrarlos de nueva cuenta a la sociedad de donde fueron sacados por su conducta delictiva.

III. El propósito fundamental que persigue el Derecho Penitenciario, es el de preparar al recluso para su libertad y el regreso al seno de la sociedad plenamente capacitado moral y materialmente; - hacer esto no es tan fácil como decirlo, pues nosotros también debemos contribuir para ese fin, brindándole la amistad y tenderle las manos cuantas veces sea necesario. También es necesario hacer a un lado todos esos temores que nos inspiran, para no orillarlos a cometer nuevos delitos, sino más bien, darles una oportunidad más en la vida.

IV. En un principio el Derecho Internacional Público, se limitó a regular las relaciones entre Estados, pero hoy en día el Derecho Internacional considera a los individuos sujetos de derecho, porque pretende protegerlos en su calidad de seres humanos y no como simples súbditos de cierta potencia, en efecto, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, juega un papel muy importante dentro del marco del Derecho Internacional.

\* V. La reforma al artículo 18 constitucional, faculta al Poder Ejecutivo a celebrar Tratados con potencias extranjeras, en materia de Ejecución de Sentencias Penales, para que los mexicanos que delinquieron y se encuentran en el extranjero purgando una sentencia vengan a cumplir sus condenas en México, y los extranjeros enjuiciados y sentenciados en México, puedan cumplir sus sentencias en su país de origen y residencia, con el fin de que se readapten socialmente y qué mejor que esa readaptación la puedan encontrar en su medio ambiente, por su idioma, por sus costumbres, con sus familiares, con su cultura y con todo aquello que le sea conocido, en virtud de que el objetivo esencial de la pena es readaptar socialmente al delincuente.

VI. No es aplicable el presente Tratado por delitos políticos, migratorios, militares, y en los casos que quede en recurso o juicio pendiente contra la sentencia dictada.

VII. Cuando la sentencia sea mayor de seis meses, o que falte ese tiempo para su cumplimiento, será válida la repatriación.

El consentimiento del reo es contemplado como elemento esencial para su repatriación, estableciendo de esta manera sus garantías individuales a que tiene derecho; evitando con ello, que ese trasla-

do pueda agravar sus consiciones penales, pues de lo contrario, puede convertirse en una forma de disfrazar la extradición.

VIII. La sentencia impuesta por los Tribunales mexicanos - a delinquentes de nacionalidad norteamericana, no podrá ser revisada por las autoridades de los Estados Unidos de América, pero este último Estado, tiene la facultad exclusiva de aplicar todos aquellos procedimientos y ventajas de tratamiento, para readaptar a sus reos socialmente que hayan sido trasladados; en reciprocidad tratándose de delinquentes mexicanos ya repatriados.

IX. También se señala en el presente Tratado, que tanto el indulto como la amnistía alcanzan sus efectos aún en el extranjero, esto es que, el Estado Trasladante puede conceder en un momento dado estas figuras jurídicas a los delinquentes trasladados a su país de origen o residencia.

X. Los derechos adquiridos por los reclusos repatriados - no se pierde, y son respetados íntegramente por los Estados firmantes del Tratado, en consecuencia, el tiempo que estuvieron privados de su libertad en el Estado Trasladante, es tomada en cuenta por el Estado Receptor, de manera a no prolongar la duración de la pena más allá - de la señalada en la sentencia dictada por el Estado Trasladante.

XI. El presente Tratado nada dice respecto a la reparación del daño, por lo que consideramos necesario se reglamente una modalidad que determine este tema en el mismo, al igual que el Tratado suscrito con Canadá, y los tratados que se encuentren en vísperas de celebrarse, en virtud de que en la mayoría de los ofendidos que sufren en menoscabo moral o económico por causa de un delito, se frustran por la reparación del daño causado, no obstante que el no cum--



plimiento de la reparación por el delincuente extranjero ya trasladado, es causa de burla para la justicia de nuestro país, por lo que solicitamos su reglamentación.

B I B L I O G R A F I A

- ANZILOTTI, DIONICIO: Curso de Derecho Internacional. Traducido por Julio López Oliven, Tercera Edición. Italiana, Editorial REUS, S.A. Madrid, 1935.
- SEPULVEDA, CESAR: Derecho Internacional Público. Séptima Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: Derecho Internacional Público. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- J. SIERRA, MANUEL: Derecho Internacional Público, Tercera Edición, México, 1959.
- ACCIOLY HILDEBRANDO: Tratado de Derecho, Internacional Público, Tomo II, Primera Edición, Empresa Nacional, Rio de Janeiro, 1946.
- KELSEN HANS: Principios de Derecho Internacional, Traducido por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Primera Edición, Editorial Librería el Ateneo, Buenos Aires, Lima, Rio de Janeiro, Caracas, Montevideo, México, Barcelona, 1965.
- G. ARCE, ALBERTO: Derecho Internacional Privado, Séptima Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973.
- CARRILLO SALCEDO JUAN ANTONIO: Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1969.
- LANZ DURET, MIGUEL: Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición Compañía Editorial Continental, S.A., México, España, Argentina, - Chile, 1971.
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN: Derecho Constitucional Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México.

**GONZALEZ FLORES, ENRIQUE:** Manual de Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Librería Manuel Porrúa, México 1958.

**BURGOS, IGNACIO:** Breve Estudio sobre el Poder Legislativo, Librería Porrúa Hermanos y Cía., S.A. Primera Edición, México, 1966.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO:** El Artículo 18 Constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, Primera Edición, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO:** Legislación Penitenciaria y Correccional - Comentada, Primera Edición, Editor y Distribuidor, Cárdenas, México 1978.

**MALO CAMACHO, GUSTAVO:** Manual de Derecho Penitenciario, - Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976

**OBREGON HEREDIAS, JORGE:** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

**ARILLA BAS, FERNANDO:** El Procedimiento Penal en México, Quinta Edición, Editores Unidos Mexicanos, S.A., México, 1974.

**GARCIA SALINAS, DAVID:** La Manción del Delito, huespedes de Lecumberri, Tomo I, Segunda Edición, Populibros de la Prensa, México, D.F. 1975.

**SALCEDO MACIEL:** En el Senado de la República, XVI reunión Interparlamentaria México-Estados Unidos de América, 1976.

**EL SENADO MEXICANO:** Una concepción Avanzada del Tratamiento de los Delincuentes, Volúmen I, Número 3, México, 1977.

México, Secretaría de Gobernación. Reflexiones sobre el Nuevo Penitenciario Mexicano, Revista Mexicana de Prevención Social, Secretaría de Gobernación, Número 19, 1975.

México, Secretaría de Gobernación. Marginidad y Justicia Penal, Remedios Jurídicos y Sociales; en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Número 21, 1976.

**NOMBRE: RAFAEL RAMIREZ REYES**

**NO. DE CUENTA: 6408272-7**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA.**